

IV SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo el día veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se reúnen los señores **Doctora LUZ MARÍA ARMENTA LEÓN, Doctor RURICO DOMÍNGUEZ MAYO y Doctor JORGE ABDO FRANCIS**, Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, ante quienes funge como Secretaria General de Acuerdos, la **licenciada YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ**, con fundamento en lo dispuesto en la parte final del artículo 168 de la Ley de Justicia Administrativa, vigente, en concordancia con el numeral 10 del Reglamento Interior de este Tribunal; procediéndose a iniciar la sesión bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1. Verificación de asistencia y declaración de Quórum Legal para sesionar;
2. Lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión; y
3. Lectura y aprobación de las actas de las Sesiones anteriores.

ASUNTOS DEL PLENO:

- 4.- Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-143/2024-P-3 (Reasignado a la Primera Ponencia de la Sala Superior)**, interpuesto por el Director de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva**, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio contencioso administrativo número **379/2018-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- 5.- Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-150/2024-P-3 (Reasignado a la Primera Ponencia de la Sala Superior)**, promovido por el Director de General y Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida en el juicio contencioso administrativo número **029/2022-S-3**, del índice de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- 6.- Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-012/2024-P-3-LGRA (Reasignado a la Primera Ponencia de la Sala Superior)**, interpuesto por la Directora de Investigación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, autoridad investigadora en el procedimiento de origen, en contra del **acuerdo** de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente número **38/2023-S-E-LGRA** del índice de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- 7.- Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-005/2024-P-2-LGRA**, promovido por la Directora de Investigación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, autoridad investigadora en el procedimiento de origen, en contra del **auto** de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, emitido en el expediente número **41/2024-S-E-LGRA**, del índice de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- 8.- Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-094/2024-P-2**, interpuesto por el C. [REDACTED], parte actora en el juicio de origen, en contra del

acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, dictado en el juicio contencioso administrativo número **083/2022-S-4**, del índice de la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

- 9.- Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-098/2024-P-2**, promovido por la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, en representación de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, emitido en el juicio contencioso administrativo número **459/2024-S-1**, del índice de la **Primera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- 10.- Proyecto resolución del toca de **apelación** número **AP-139/2024-P-1 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**, interpuesto por las CC. [REDACTED], en su carácter de partes actoras en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio contencioso administrativo número **022/2023-S-4**, del índice de la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- 11.- Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-146/2024-P-1 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**, interpuesto por el Director General y el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de principal, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio contencioso administrativo número **037/2023-S-1**, del índice de la **Primera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- 12.- Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-013/2024-P-1-LGRA (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**, promovido por la Directora de Investigación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, autoridad investigadora en el procedimiento de origen, en contra del **auto** de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, emitido en el expediente número **66/2024-S-E-LGRA**, del índice de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- 13.- Oficio recibido el día dos de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la licenciada [REDACTED], **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco** y del escrito recibido el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, firmado por la licenciada [REDACTED], en su carácter de autorizada legal del C. [REDACTED]; relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-001/2019-S-4**.
- 14.- Oficio recibido el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la licenciada [REDACTED], **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-255/2015-S-2** y los ejecutantes CC. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].
- 15.- Oficio número **27939/2024** ingresado el veintitrés de enero de dos mil veinticinco, firmado por la Secretaria del Juzgado **Tercero** de Distrito en el Estado, relativo al juicio de amparo **1113/2015-2MC**, promovido por el C. [REDACTED], representante común de los actores; así como del estado procesal que guardan los autos; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-100/2012-S-2** y el **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**.
- 16.- Estado procesal que guardan los autos del cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-544/2011-S-2**, relacionado con el actor C. [REDACTED] y el **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**.
- 17.- Oficio recibido el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, firmado por el licenciado [REDACTED], apoderado legal del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**; relacionado con del cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-544/2011-S-2** y la actora C. [REDACTED] y otros.
- 18.- Estado procesal que guardan los autos del cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-544/2011-S-2**, relacionado con el actor C. [REDACTED] y el **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**.
- 19.- Estado procesal que guardan los autos del cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-544/2011-S-2**, relacionado con la actora C. [REDACTED] y el **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**.

- 20.- Diligencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, celebrada entre actor C. [REDACTED] y el **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**; relacionada con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-122/2013-S-1**.
- 21.- Dos oficios números **28663/2024** y **1954/2025**, recibidos los días dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro y veintinueve de enero de dos mil veinticinco, signados por la Secretaria del Juzgado **Segundo** de Distrito en el Estado; oficio recibido el día quince de enero de dos mil veinticinco, firmado por la C. [REDACTED], en su carácter de **Segunda Regidora y Sindica de Hacienda del Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco**; relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-593/2013-S-1** y el C. [REDACTED] (albacea del extinto [REDACTED]).
- 22.- Oficio recibido el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por el C. [REDACTED], en su carácter de **Síndico de Hacienda del Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco**; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-655/2011-S-4** y los actores CC. [REDACTED].
- 23.- Oficio número **TJA-SS-417/2024**, y anexos, recibido en fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, firmado por el Magistrado Lázaro Bejar Vasconcelos, Titular de la **Segunda Sala Unitaria**, relativo al cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-305/2014-S-2**, relacionado con el CC. [REDACTED], apoderado legal de "[REDACTED]", y la **Secretaría de Salud del Estado de Tabasco**.

ASUNTOS GENERALES

Primero.- La Secretaria General de Acuerdos, da cuenta al Pleno del oficio sin número recibido el veintisiete de enero de dos mil veinticinco, firmado por la licenciada María Eugenia Romero Lozano, Magistrada de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal, a través del cual solicita personal jurisdiccional adicional al que labora en la Sala a su cargo, dado las cargas excesivas de trabajo con las que cuenta, así como el número de inventario de expedientes que tiene dicha Sala.

Segundo.- La Secretaria General de Acuerdos, da cuenta al Pleno de la propuesta de suspensión del informe trimestral que rinden las Salas Unitarias, incluyendo la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, esto derivado del acuerdo plenario aprobado en el punto **octavo** de los Asuntos Generales de la **II Sesión Ordinaria**, celebrada el quince de enero de dos mil veinticinco.

ACUERDOS DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR

CORRESPONDIENTES A LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 4/2025

De conformidad con el artículo 175 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la Secretaria General de Acuerdos, dio cuenta al Pleno de los siguientes asuntos: - - - - -

- - - En desahogo del **PRIMER** punto del orden del día, se procedió a la verificación de asistencia de los magistrados y declaración de Quórum Legal para sesionar, declarándose previo pase de lista la existencia del quórum legal para sesionar. - - - - -

- - - En desahogo del **SEGUNDO** punto del orden del día, se procedió a la lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión, por lo que una vez leídos en su integridad fueron aprobados, procediéndose al desahogo de los mismos. - - - - -

- - - En desahogo del **TERCER** punto del orden del día, se procedió a la lectura y se sometió a consideración del Pleno, las Actas relativas a la III Sesión Ordinaria y III Extraordinaria, celebradas los días veintidós y veintisiete de enero del presente año, respectivamente. - - - - -

- - - En desahogo del **CUARTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-143/2024-P-3 (Reasignado a la Primera Ponencia de la Sala Superior)**, interpuesto por el Director de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva**, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio contencioso administrativo número **379/2018-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:- - - - -

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.*

*II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.*

*III.- Son por una parte, **inoperantes**, y **parcialmente fundados pero insuficientes**, por otra, los argumentos de agravios planteados por la autoridad apelante; en consecuencia,*

*IV.- Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **379/2018-S-2**.*

*V.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala de este tribunal, y remítanse los autos del toca de apelación **AP-143/2024-P-3 (Reasignado a la Primera Ponencia de la Sala Superior)** y del juicio **379/2018-S-2** para su conocimiento, y en su caso, ejecución...”* - - - - -

- - - En desahogo del **QUINTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-150/2024-P-3 (Reasignado a la Primera Ponencia de la Sala Superior)**, promovido por el Director de General y Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida en el juicio contencioso administrativo número **029/2022-S-3**, del índice de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:- - - - -

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.*

*II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.*

*III.- Resultaron, en su conjunto, **infundados por insuficientes** los agravios planteados por las recurrentes, atendiendo a las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.*

*IV.- Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, dictada dentro del expediente **029/2022-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por las razones vertidas en el presente fallo.*

*V.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y devuélvanse los autos del toca **AP-150/2024-P-3 (Reasignado a la Primera Ponencia de la Sala Superior)** y del juicio **029/2022-S-3**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución...”* - - - - -

- - - En desahogo del **SEXTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-012/2024-P-3-LGRA (Reasignado a la Primera Ponencia de la Sala Superior)**, interpuesto por la Directora de Investigación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, autoridad investigadora en el procedimiento de origen, en contra del **acuerdo** de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente número **38/2023-S-E-LGRA** del índice de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.*

*II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.*

*III.- Son **parcialmente fundados y suficientes** algunos de los argumentos de agravios expuestos por la autoridad recurrente; en consecuencia,*

*IV.- Se **revoca** el **auto** de fecha de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, en el cual se sobreseyó por improcedente el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED], dictado dentro del expediente número **38/2023-S-E-LGRA** por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por lo que deberá continuar conociendo el referido procedimiento, en su caso, hasta su resolución; sin que con ello sea impedimento que de advertir alguna diversa causa de improcedencia y/o sobreseimiento, en términos del artículo 196 y 197 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Sala de origen pueda llevar a cabo el análisis conducente.*

*V.- Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-012/2024-P-3-LGRA (Reasignado a la Primera Ponencia de la Sala Superior)** y del expediente **38/2023-S-E-LGRA**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...” - - - - -*

- - - En desahogo del **SÉPTIMO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-005/2024-P-2-LGRA**, promovido por la Directora de Investigación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, autoridad investigadora en el procedimiento de origen, en contra del **auto** de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, emitido en el expediente número **41/2024-S-E-LGRA**, del índice de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

*“...PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa **competente** para resolver el presente recurso de apelación.*

*SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.*

*TERCERO. Son **parcialmente fundados y suficientes** algunos de los argumentos de agravio expuesto por la autoridad recurrente; en consecuencia,*

*CUARTO. Se **revoca** el **auto** de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, en el cual se sobreseyó por improcedente el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED], dictado dentro del expediente número **41/2024-S-E-LGRA** por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por lo que deberá continuar conociendo el referido*

procedimiento, en su caso, hasta su resolución; sin que con ello sea impedimento que de advertir alguna diversa causa de improcedencia y/o sobreseimiento, en términos del artículo 196 y 197 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Sala de origen pueda llevar a cabo el análisis conducente.

QUINTO. Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a **la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-005/2024-P-2-LGRA** del expediente **41/2024-5-E-LGRA**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...” -----

- - - En desahogo del **OCTAVO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-094/2024-P-2**, interpuesto por el C. [REDACTED], parte actora en el juicio de origen, en contra del **acuerdo** de fecha **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, dictado en el juicio contencioso administrativo número **083/2022-S-4**, del índice de la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

“...**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resultó ser **competente** para conocer y resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Asimismo, resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto por el ciudadano [REDACTED], parte actora en el juicio de origen.

TERCERO. Son, **infundados**, por una parte, y **fundados** y **suficientes**, los argumentos de agravios hechos valer por el actor, en consecuencia;

CUARTO. Se **revoca** el auto de fecha **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se decretó el sobreseimiento del juicio, emitido por la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente **083/2022-S-4**, y se instruye a la Sala de origen, para que emita un nuevo acuerdo en el que:

- 1) Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia para el desahogo de los medios probatorios ofrecidos por las partes; y
- 2) Hecho lo anterior, continúe con la tramitación del juicio y, llegado el momento procesal, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Para lo anterior, conforme al artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se ordena a la **Cuarta Sala Unitaria**, un plazo de **tres días hábiles**, una vez que cause estado el presente fallo, para que dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

QUINTO. Al quedar firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de reclamación REC-094/2024-P-2 y del juicio 083/2022-S-4, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...-----

- - - En desahogo del **NOVENO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-098/2024-P-2**, promovido por la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, en representación de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, emitido en el juicio contencioso administrativo número **459/2024-S-1**, del índice de la **Primera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

“...**PRIMERO.-** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

SEGUNDO.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO.- Son **inoperantes** en su estudio los argumentos de reclamación propuestos, esto por advertirse, de oficio, por esta juzgadora, en términos del artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que sobre el juicio en lo principal se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 40, fracción IX de la citada ley adjetiva, lo que a su vez, hace improcedente el estudio de dichos agravios de reclamación, ya que están relacionados con una cuestión que es accesoria (suspensión), a un asunto que, en lo principal, es notoriamente **improcedente**.

CUARTO.- Por economía procesal de conformidad con los artículos 40, fracción IX, 41, fracción II, y 157, aplicado a contrario sensu, de la citada ley, se estima procedente decretar el **sobreseimiento** del juicio contencioso administrativo **459/2024-S-1**, promovido por el ciudadano [REDACTED], al actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento expuesta en el último considerando de esta sentencia.

QUINTO.- Una vez que quede firme el presente fallo, **con copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa y remítase los autos del toca **REC-098/2024-P-2** y del juicio contencioso administrativo **459/2024-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...” - - - - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-139/2024-P-1** (**Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior**), interpuesto por las CC. [REDACTED], en su carácter de partes actoras en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, dictada en el juicio contencioso administrativo número **022/2023-S-4**, del índice de la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron **parcialmente fundados y suficientes** los agravios planteados por la parte recurrente, atendiendo a las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

IV.- Se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, dictada dentro del expediente **028/2022-S-4**, por la **Cuarta Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por las razones vertidas en el presente fallo.

V.- Por economía procesal, se declara la **nulidad** del acto impugnado consistente en los oficios [REDACTED] y [REDACTED] de fechas tres y cuatro de enero de dos mil veintitrés, emitidos por el Director de Prestaciones Socioeconómicas y el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

VI.- Se **condena** a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de **tres días** previsto en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, contados a partir de la firmeza del presente fallo, **emita un nuevo acto** en el cual reconozca a las actoras CC. [REDACTED] de apellidos [REDACTED] como beneficiarias de la extinta [REDACTED], y realice el pago correspondiente únicamente por lo que hace al seguro de vida de conformidad al artículo **101 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado Tabasco**.

VII.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y devuélvase los autos del toca **AP-139/2024-P-1** (**Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior**) y el del juicio **028/2022-S-4**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución...” - - - - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO PRIMER** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-146/2024-P-1 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**, interpuesto por el Director General y el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de principal, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio contencioso administrativo número **037/2023-S-1**, del índice de la **Primera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.*

*II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.*

*III.- Son, por una parte, **inoperantes**, y por otra, **parcialmente fundados pero insuficientes** los agravios vertidos por las autoridades demandadas; en consecuencia,*

*IV.- Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**, dictada en el expediente **037/2023-S-1**, por la **Primera Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, mediante la cual se declaró la nulidad del procedimiento administrativo de revisión de pensión por jubilación número [REDACTED], así como la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, por las razones vertidas en el presente fallo.*

*V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-146/2024-P-1 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)** y el original del juicio **037/2023-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...”* - - - - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO SEGUNDO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-013/2024-P-1-LGRA (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**, promovido por la Directora de Investigación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, autoridad investigadora en el procedimiento de origen, en contra del **auto** de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, emitido en el expediente número **66/2024-S-E-LGRA**, del índice de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.*

*II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.*

*III.- Son **parcialmente fundados y suficientes** algunos de los argumentos de agravio expuestos por la autoridad recurrente; en consecuencia,*

*IV.- Se **revoca** el **auto** de fecha **veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro**, en el cual se sobreseyó por improcedente el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED], dictado dentro del expediente número **66/2024-S-E-LGRA** por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, por lo que se deberá continuar el referido procedimiento, hasta su resolución; no obstante lo anterior, en caso de advertir alguna causa de improcedencia y/o sobreseimiento, en términos de los artículos 196 y 197 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Sala de origen realizara el análisis conducente.*

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

V.- Una vez que quede firme la presente resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-013/2024-P-1-LGRA (REASIGNADO A LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR) y del expediente 66/2024-S-E-LGRA, para su conocimiento y, en su caso, ejecución... - - - - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO TERCER** punto del orden del día, se dio cuenta del oficio recibido el día dos de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la licenciada [REDACTED], Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco y del escrito recibido el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, firmado por la licenciada [REDACTED], en su carácter de autorizada legal del C. [REDACTED]; relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-001/2019-S-4**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

“...**Primero.-** Se hace del conocimiento a las partes, que en la I Sesión Ordinaria celebrada el seis de enero de esta anualidad, el Pleno de la Sala Superior de este H. Tribunal, tuvo a bien designar como **Magistrada Presidenta** a la **Doctora Luz María Armenta León**, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 171, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor y, 12 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal; quedando las Ponencias de la Sala Superior fijadas de la siguiente manera:

- Magistrada **Luz María Armenta León**, como titular de la Primera Ponencia;
- Magistrado **Rúrico Domínguez Mayo**, como titular de la Segunda Ponencia, y;
- Magistrado **Jorge Abdo Francis**, como titular de la Tercera Ponencia. - - - - -

Segundo.- Por otra parte, agréguese a sus autos el oficio recibido el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la licenciada [REDACTED], en su carácter de **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, en representación de la **Secretaría de Seguridad Pública actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, en atención al requerimiento de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, donde informa que por el momento existe una imposibilidad temporal para realizar el pago a favor del C. [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED], para acreditar lo anterior exhibe copia simple de la circular número [REDACTED], de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por el **Director General de Administración** de dicha dependencia, mediante el cual informó a todas las áreas de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, que no se atenderían solicitudes de recursos a partir de esa fecha (treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro), por el cierre del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, por lo que debían de abstenerse de contraer compromisos alguno, conforme a los **LINEAMIENTOS PARA EL CIERRE DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL DOS MIL VEINTICUATRO**, expedido en fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, estableciendo como fecha límite para dicho trámite hasta el día veintitrés de octubre del mismo año,

Por otro lado, insiste que el presente juicio fue incluido en el listado de juicios que integran el anteproyecto anual para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, correspondiente a la partida de **“PAGO DE RESOLUCIONES POR AUTORIDAD COMPETENTE”**.

Finalmente, solicita que se revoque la personalidad a los licenciados [REDACTED].

Argumentos que se tienen por realizados para los efectos legales a que haya lugar y de los cuales se proveerá lo conducente en el presente acuerdo, por lo que deberá estarse al contenido del mismo. - - - - -

Tercero.- En atención a lo anterior, se toma de conocimiento lo argumentado por la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, en relación con que a la fecha del requerimiento efectuado por este Pleno en la **XLI Sesión Ordinaria**, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se encontraba imposibilitada para realizar

adequaciones presupuestarias al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, ello derivado del cierre de tal ejercicio, así como que, a decir de la referida autoridad, el juicio en que se actúa fue considerado en el anteproyecto presupuesto de egresos anual para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco; ahora bien, tomando en cuenta como **hecho notorio** que el pasado diez de diciembre de dos mil veinticuatro, fue aprobado en el Estado de Tabasco el paquete económico para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, y dado que esta Sala Superior debe realizar los actos jurídicos eficaces a su alcance para ejecutar de manera pronta y completa la sentencia definitiva de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, pues al revestirle el carácter de cosa juzgada, necesariamente debe ser cumplida, toda vez que en aquella se adoptó una decisión de forma definitiva, luego, su cumplimiento es de orden inmediato, preferente e ineludible, sin que haya lugar a dilaciones que dificulten su cabal observancia, en consecuencia, en atención a que el cumplimiento y eficacia de la sentencia no está condicionado a la voluntad de las partes, sino al principio de plena ejecución, previsto en el artículo 17 constitucional, este Pleno, con fundamento en lo establecido por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, este Pleno **REQUIERE** a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO**, por conducto de su titular, **General Brigadier D.E.M. [REDACTED]**, para que dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, realice el pago correcto, completo a favor del actor C. [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED], **o bien, para que exhiban el proyecto del presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, donde se advierta que efectivamente se encuentra contemplado el pago correspondiente a favor del ejecutante, y, en su caso, el programa de pagos respectivo**, lo cual deberá justificarlo con la documentación correspondiente ante este Pleno.

Bajo el apercibimiento que, de no realizar lo anterior, **sin causa legal y debidamente justificada**, se impondrá a la autoridad requerida, una **MULTA** equivalente a **DOSCIENTAS VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO¹**, por la cantidad de **\$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos)**, la que resulta de multiplicar por doscientos la cantidad de **\$108.57** (ciento ocho pesos 57/100), que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de nueve de enero de dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 200 UMA x \$108.57 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso. -----

Cuarto.- También, agréguese a sus autos el escrito recibido el cinco de diciembre de dos mil veinticinco, firmado por la licenciada [REDACTED], en su carácter de autorizada legal del actor C. [REDACTED], mediante el cual manifiesta que ante la omisión de la autoridad condenada de dar cumplimiento al requerimiento de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, solicita que se requiera de nueva cuenta a la autoridad condena y en consecuencia se aplique la multa correspondiente.

Argumentos que se tienen por realizados para los efectos legales a que haya lugar, no obstante dígasele a la parte actora que **deberán estarse** a lo determinado en el punto **Tercero** del presente acuerdo, y, respecto a la solicitud de multa, dígasele que una vez fenecido el plazo concedido a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO**, en el presente acuerdo, se acordará lo que en derecho proceda..." -----

--- En desahogo del **DÉCIMO CUARTO** punto del orden del día, se dio cuenta del oficio recibido el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la licenciada [REDACTED], Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de

¹ Mediante comunicado de prensa 1/25, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) dio a conocer que el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el años dos mil veinticinco, es de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100), sin embargo, dicho valor entrará en vigencia a partir del uno de febrero del presente año.

Tabasco; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia CES-255/2015-S-2 y los ejecutantes CC. [REDACTED]

[REDACTED]. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

*“...Primero.- Se hace del conocimiento a las partes, que en la I Sesión Ordinaria celebrada el seis de enero de esta anualidad, el Pleno de la Sala Superior de este H. Tribunal, tuvo a bien designar como **Magistrada Presidenta** a la **Doctora Luz María Armenta León**, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 171, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor y, 12 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal; quedando las Ponencias de la Sala Superior fijadas de la siguiente manera:*

- Magistrada **Luz María Armenta León**, como titular de la Primera Ponencia;
- Magistrado **Rúrico Domínguez Mayo**, como titular de la Segunda Ponencia, y;
- Magistrado **Jorge Abdo Francis**, como titular de la Tercera Ponencia. - - - - -

***Segundo.-** Por otra parte, agréguese a sus autos el oficio recibido el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la licenciada [REDACTED] en su carácter de **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, en representación de la **Secretaría de Seguridad Pública actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, quien comparece en atención al requerimiento de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, reiterando la imposibilidad de su representada para realizar los pagos a favor de los actores CC. [REDACTED]*

[REDACTED], pues de conformidad con los **LINEAMIENTOS PARA EL CIERRE DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL DOS MIL VEINTICUATRO**, expedido en fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, se estableciendo como fecha límite para dicho trámite hasta el día veintitrés de octubre del mismo año.

Por otro lado, refiere que no es posible adjuntar documentación alguna que acredite que el adeudo del presente juicio fue considerado en el anteproyecto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinticinco, toda vez que en dicho documento únicamente aparece un listado de juicios contenciosos administrativos, laborales, civiles y mercantiles, que no pueden hacerse de conocimiento público, ya que esa información se encuentra restringida, pues encuadra en lo previsto en el artículo 113 fracciones XI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el artículo 121, fracciones X y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, los cuales establecen la clasificación y restricción al acceso a la información.

Finalmente, refiere que una vez que se encuentre aprobado el presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, se dará cumplimiento al requerimiento de pago correspondiente, el cual estará disponible hasta el mes de marzo o abril del presente año.

Argumentos que se tienen por realizados para los efectos legales a que haya lugar y de los cuales se proveerá lo conducente en el presente acuerdo, por lo que deberá estarse al contenido del mismo. - - - - -

***Tercero.-** En atención a lo anterior, se toma de conocimiento lo argumentado por la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, en relación con que a la fecha del requerimiento efectuado por este Pleno en la Sesión Ordinaria de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se encontraba imposibilitada para realizar adecuaciones presupuestarias al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, ello derivado del cierre de tal ejercicio, así como que, a decir de la referida autoridad, el juicio en que se actúa fue considerado en el anteproyecto presupuesto de egresos anual para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco y, que contarán con los recursos hasta marzo o abril de este año; ahora bien, tomando en cuenta como **hecho notorio** que el pasado diez de diciembre de dos mil veinticuatro, fue aprobado en el Estado de Tabasco el paquete económico para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, así como que las autoridades condenadas no acreditaron con algún otro documento su supuesta insolvencia hasta marzo o abril de este año, y dado que esta Sala Superior debe realizar los actos jurídicos eficaces a su alcance para ejecutar de manera pronta*

y completa la sentencia definitiva de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, pues al revestirle el carácter de cosa juzgada, necesariamente debe ser cumplida, toda vez que en aquella se adoptó una decisión de forma definitiva, luego, su cumplimiento es de orden inmediato, preferente e ineludible, sin que haya lugar a dilaciones que dificulten su cabal observancia, en consecuencia, en atención a que el cumplimiento y eficacia de la sentencia no está condicionado a la voluntad de las partes, sino al principio de plena ejecución, previsto en el artículo 17 constitucional, con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, este Pleno **REQUIERE** a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO**, por conducto de su titular, **General Brigadier D.E.M. [REDACTED]**, para que dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, realicen el pago correcto, completo y así lo justifiquen ante este Pleno, a favor de los ciudadanos:

O bien, para que exhiban el proyecto del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, donde se advierta que efectivamente se encuentra contemplado el pago correspondiente a favor del ejecutante, o, en su caso, el programa de pagos respectivo, lo cual deberá justificarlo con la documentación correspondiente ante este Pleno.

- - - En desahogo del **DÉCIMO QUINTO** punto del orden del día, se dio cuenta del oficio número **27939/2024** ingresado el veintitrés de enero de dos mil veinticinco, firmado por la Secretaria del Juzgado **Tercero** de Distrito en el Estado, relativo al juicio de amparo **1113/2015-2MC**, promovido por el C. [REDACTED], representante común de los actores; así como del estado procesal que guardan los autos; relacionado con el cuadernillo de

ejecución de sentencia **CES-100/2012-S-2** y el **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

“...Primero.- Se hace del conocimiento a las partes, que en la **I Sesión Ordinaria** celebrada el seis de enero de esta anualidad, el Pleno de la Sala Superior de este H. Tribunal, tuvo a bien designar como **Magistrada Presidenta** a la **Doctora Luz María Armenta León**, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 171, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor y, 12 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal; quedando las Ponencias de la Sala Superior fijadas de la siguiente manera:

- Magistrada **Luz María Armenta León**, como titular de la Primera Ponencia;
- Magistrado **Rúrico Domínguez Mayo**, como titular de la Segunda Ponencia, y;
- Magistrado **Jorge Abdo Francis**, como titular de la Tercera Ponencia.-

Segundo.- Por otra parte, advirtiéndose del cómputo realizado por la Secretaría General de Acuerdos, que los ciudadanos **Lic. [REDACTED] (Presidente Municipal y Primer Regidor)**, **[REDACTED] (Segunda Regidora y Síndica de Hacienda)**, **[REDACTED] (Tercera Regidora)**, **[REDACTED] (Cuarta Regidora)**, **[REDACTED] (Quinta Regidora)**, al Mayor Policía Militar **[REDACTED] (Director de Seguridad Pública Municipal)**, y **Lic. [REDACTED] (Contralor Municipal)**, así como a las **autoridades vinculadas [REDACTED] (Secretario del Ayuntamiento)**, **Lic. [REDACTED] (Director de Administración)**, **Lic. [REDACTED] (Director de Finanzas)**, **Lic. [REDACTED] (Director de Programación)** y **Lic. [REDACTED] (Directora de Asuntos Jurídicos)**, autoridades pertenecientes al **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, fueron **omisas** ante el requerimiento efectuado en el proveído emitido en fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, para **realizar el pago correcto y completo** a favor del actor C. 18.- **[REDACTED] (albacea del extinto [REDACTED])**.

En ese sentido, de las constancias que integran el presente cuadernillo de ejecución se aprecia que las autoridades sentenciadas fueron **TOTALMENTE OMISAS** y en consecuencia **NO DIERON CUMPLIMIENTO** a lo ordenado por este Pleno mediante auto de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en consecuencia, a fin de no transgredir en perjuicio de la parte actora el principio de plena ejecución previsto en el artículo 17 Constitucional, es procedente de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado abrogada** y, en cumplimiento a lo ordenado en el segundo párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto 108, publicado el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, **hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo ante referido** (trece de noviembre de dos mil veinticuatro), a los CC. **Lic. [REDACTED] (Presidente Municipal y Primer Regidor)**, **[REDACTED] (Segunda Regidora y Síndica de Hacienda)**, **[REDACTED] (Tercera Regidora)**, **[REDACTED] (Cuarta Regidora)**, **[REDACTED] (Quinta Regidora)**, al Mayor Policía Militar **[REDACTED] (Director de Seguridad Pública Municipal)**, y **Lic. [REDACTED] (Contralor Municipal)**, así como a las **autoridades vinculadas [REDACTED] (Secretario del Ayuntamiento)**, **Lic. [REDACTED] (Director de Administración)**, **Lic. [REDACTED] (Director de Finanzas)**, **Lic. [REDACTED] (Director de Programación)** y **Lic. [REDACTED] (Directora de Asuntos Jurídicos)**, respectivamente, todos del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA, TABASCO**, consistente en el cobro de una multa a cada una, de **CIENTO CINCUENTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, por la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100)**, la que resulta de multiplicar por cien la cantidad de **\$108.57** (ciento ocho pesos 57/100).

Para justificar lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se atiende a la **gravedad de la infracción**, la **reincidencia**, así como los **parámetros mínimos y máximos** para motivar la sanción que en el caso procede, conforme a lo siguiente:

a) La gravedad de la infracción de los CC. Lic. [REDACTED] (Presidente Municipal y Primer Regidor), [REDACTED] (Segunda Regidora y Síndica de Hacienda), [REDACTED] (Tercera Regidora), [REDACTED] (Cuarta Regidora), [REDACTED] (Quinta Regidora), al Mayor Policía Militar [REDACTED] (Director de Seguridad Pública Municipal), y Lic. [REDACTED] (Contralor Municipal), así como a las autoridades vinculadas [REDACTED] (Secretario del Ayuntamiento), Lic. [REDACTED] (Director de Administración), Lic. [REDACTED] (Director de Finanzas), Lic. [REDACTED] (Director de Programación) y Lic. [REDACTED] (Directora de Asuntos Jurídicos), respectivamente, todos del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA, TABASCO**, se toma en consideración que la sentencia de la cual se ha requerido el cumplimiento a las autoridades condenas y vinculadas, deriva del derecho reconocido del actor C. 18.- [REDACTED] (albacea del extinto [REDACTED]), por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] como pago de indemnización y prestaciones que dejó de percibir hasta que se realice el pago correspondiente de la cantidad que fue determinada en la sentencia definitiva de veinticuatro de junio de dos mil trece; para mayor reforzamiento, advirtiéndose que en ese sentido, ha transcurrido tiempo excesivo (**DOCE AÑOS**), en la que se condenó a pagar al hoy ejecutante los emolumentos que dejó de percibir desde la fecha en que fue destituido de su cargo, siendo que la condena ahí decretada debe acatarse en sus términos, sin que esa circunstancia se haya concretado, lo cual ha vulnerado el derecho fundamental del pago de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho, con motivo de la ilegal separación del cargo que ostentaba en el **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del ejecutante.

b) La reincidencia de los CC. Lic. [REDACTED] (Presidente Municipal y Primer Regidor), [REDACTED] (Segunda Regidora y Síndica de Hacienda), [REDACTED] (Tercera Regidora), [REDACTED] (Cuarta Regidora), [REDACTED] (Quinta Regidora), al Mayor Policía Militar [REDACTED] (Director de Seguridad Pública Municipal), y Lic. [REDACTED] (Contralor Municipal), así como a las autoridades vinculadas [REDACTED] (Secretario del Ayuntamiento), Lic. [REDACTED] (Director de Administración), Lic. [REDACTED] (Director de Finanzas), Lic. [REDACTED] (Director de Programación) y Lic. [REDACTED] (Directora de Asuntos Jurídicos), respectivamente, todos del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA, TABASCO**; destaca entre las actuaciones obrantes en el presente cuadernillo de ejecución de sentencia mediante los cuales la Sala Superior de este tribunal ha **requerido constantemente** el cumplimiento a la sentencia firme dictada por la **Segunda** Sala Unitaria en el expediente de origen, para ello, siendo el último requerimiento mediante el auto de seis de septiembre de dos mil veinticuatro, donde fueron apercibidas con imposición de multa en caso de incumplimiento a lo solicitado (cumplimiento de la sentencia definitiva firme), sin que hasta la fecha se haya hecho el pago de la cantidad adeudada a los ejecutantes.

En tal sentido, se precisa que las autoridades condenadas han **reincidido** ante la actitud de incumplimiento a los lineamientos que les fueron precisados, esto es, cubrir el pago total y exacto de las prestaciones que dejó de percibir el actor, pese a que se trata de una sentencia de data veinticuatro de junio de dos mil trece; para mayor reforzamiento, se invoca como **hecho notorio** el cuadernillo de ejecución de sentencia número **544/2011-S-2**, que se encuentra radicado ante el Pleno de este órgano jurisdiccional, en el cual la autoridad tampoco ha dado cabal cumplimiento a la sentencia definitiva firme dictada por la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, misma que ha sido requerida, lo que, en todo caso, denota la omisión e incumplimiento voluntario en que ha incurrido la autoridad de manera consecutiva no sólo en éste, sino en otro asunto.

c) **Capacidad económica:** Es de señalarse que si bien dentro de los ordenamientos que rigen este órgano jurisdiccional autónomo aplicables al caso, no existe disposición legal que prevea criterios de individualización de la sanción arriba de la multa mínima, como en el caso acontece, ello no significa que deban de inobservarse, por lo que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que las cantidades equivalentes a **CIENTO CINCUENTA** veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el año dos mil veinticuatro (108.57 multiplicado por 100) [\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100)] a que ascienden la sanciones que se hacen efectivas a los CC. Lic. [REDACTED] (Presidente Municipal y Primer Regidor), [REDACTED]



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

(Segunda Regidora y Síndica de Hacienda), [REDACTED] (Tercera Regidora), [REDACTED] (Cuarta Regidora), [REDACTED] (Quinta Regidora), al Mayor Policía Militar [REDACTED] (Director de Seguridad Pública Municipal), y Lic. [REDACTED] (Contralor Municipal), así como a las autoridades vinculadas [REDACTED] (Secretario del Ayuntamiento), Lic. [REDACTED] (Director de Administración), Lic. [REDACTED] (Director de Finanzas), Lic. [REDACTED] (Director de Programación) y Lic. [REDACTED] (Directora de Asuntos Jurídicos), respectivamente, todos del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA, TABASCO**, no causa menoscabo a su **capacidad económica** para cubrirlas, a grado tal que les impida enfrentar las consecuencia de su actitud renuente frente a la autoridad jurisdiccional, pues se advierte del Tabulador de Sueldos del Personal de Confianza (mensual) -ejercicio 2024- publicado en la página del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, localizable en la página electrónica <https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/descargar/5794>, los montos que perciben cuando menos por concepto de dieta mensual neta, que oscilan entre [REDACTED] y [REDACTED] mientras que la categoría de Director percibe los montos de remuneración mensual mínima neta de [REDACTED] y [REDACTED] la máxima, información que puede corroborarse en el sitio web antes señalado, cuya imagen se inserta a continuación:

Las prestaciones descritas en el presente Manual de Administración de Remuneraciones de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, para el ejercicio 2024; se encuentran previstas en los montos mínimos y máximos del Tabulador de Remuneraciones Salariales Netas Mensuales de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco.

TABULADOR DE REMUNERACION SALARIAL NETA DEL PERSONAL DE CONFIANZA			
No	CATEGORIA	TOTAL DE REMUNERACIONES PROMEDIO MENSUAL	
		MINIMO	MAXIMO
1	PRESIDENTE MUNICIPAL (PRIMER REGIDOR)	40,000.00	150,000.00
2	SINDICO DE HACIENDA (DIETA)	20,000.00	130,000.00
3	REGIDOR (A) (DIETAS)	15,000.00	130,000.00
4	SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	13,500.00	115,000.00
5	CONTRALOR MUNICIPAL	13,500.00	115,000.00
6	DIRECTOR (A)	13,500.00	115,000.00

De ahí que cuentan con la **capacidad económica** para cubrir el importe de la multa impuesta por la cantidad de \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100), pues no rebasa el sueldo mensual percibido por los citados servidores públicos, además de que equivale dicha multa al **10.85%, 12.52% y 14.16%** de sus sueldos, por lo que no se menoscaba su mínimo vital³, por lo que, una vez notificadas las autoridades multadas, por oficio, comuníquese al Titular de la Secretaría de Finanzas en el Estado, para la efectividad de las multas en cuestión, a quien se solicita atentamente, informe a este Pleno los datos relativos que acrediten sus cobros, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 37 de la ley de la materia abrogada. En relación con lo anterior, se aclara que en las multas impuestas

³ "Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 7, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: P./J. 2/2017 (10a.), Materia(s): Administrativa, Registro digital: 2013718, rubro y texto: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS. En concordancia con los principios de presunción de inocencia y derecho al mínimo vital, previstos en los artículos 10., 30., 40., 60., 13, 14, 16, 17, 27, 31 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que potencializan significativamente la protección de la dignidad humana, se concluye que el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en cuanto permite la suspensión temporal en el empleo y la retención de las percepciones del servidor público que es investigado, resulta conforme con el texto de la Norma Fundamental, particularmente con su artículo 113, siempre y cuando se interprete en el sentido de que la autoridad administrativa sancionadora contemple en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades, el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, esto es, desde el momento en que el servidor público es notificado del inicio del procedimiento de responsabilidad y suspendido en sus labores y, por ende, en el pago de sus emolumentos, durante el periodo en que se lleven a cabo las investigaciones respectivas y hasta en tanto la autoridad no dicte la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad. En esa virtud, la autoridad instructora debe garantizar el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable; de ahí que, en forma simultánea, habrá de determinar la cantidad que le otorgará para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, **la cual deberá ser equivalente al 30% de su ingreso real** y nunca inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución en la que laboraba el servidor público al decretarse la suspensión, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen, pues sólo en el supuesto de que se determine su responsabilidad y se le destituya del cargo de manera definitiva, al haber sido desvinculado de la institución, podrá buscar otra fuente de ingresos."

(Énfasis añadido)

se tomó como base el valor diario de la UMA vigente al año en el que fueron apercibidas las autoridades condenadas (dos mil veinticuatro).

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 207, Tomo XXVI, diciembre de dos mil diecisiete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que por rubro y texto dice lo siguiente: **“MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVEÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.”-----

Tercero.- Asimismo, se advierte del cómputo realizado por la Secretaría General de Acuerdos, que los ciudadanos **Lic. [REDACTED] (Presidente Municipal y Primer Regidor), [REDACTED] (Segunda Regidora y Síndica de Hacienda), [REDACTED] (Tercera Regidora), [REDACTED] (Cuarta Regidora), [REDACTED] (Quinta Regidora),** al Mayor Policía Militar **[REDACTED] (Director de Seguridad Pública Municipal), y Lic. [REDACTED] (Contralor Municipal),** así como a las **autoridades vinculadas [REDACTED] (Secretario del Ayuntamiento), Lic. [REDACTED] (Director de Administración), Lic. [REDACTED] (Director de Finanzas), Lic. [REDACTED] (Director de Programación) y Lic. [REDACTED] (Directora de Asuntos Jurídicos),** autoridades pertenecientes al **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco,** fueron **omisos** ante el requerimiento efectuado en el proveído emitido en fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, para **realizar el pago correcto y completo** a favor de los actores CC. **[REDACTED]**

[REDACTED]

En ese sentido, de las constancias que integran el presente cuadernillo de ejecución se aprecia que las autoridades sentenciadas fueron **TOTALMENTE OMISAS** y en consecuencia **NO DIERON CUMPLIMIENTO** a lo ordenado por este Pleno mediante auto de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en consecuencia, a fin de no transgredir en perjuicio de la parte actora el principio de plena ejecución previsto en el artículo 17 Constitucional, es procedente de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado abrogada** y, en cumplimiento a lo ordenado en el segundo párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto 108, publicado el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha (cinco de diciembre de dos mil veinticuatro), a los CC. **Lic. [REDACTED] (Presidente Municipal y Primer Regidor), [REDACTED] (Segunda Regidora y Síndica de Hacienda), [REDACTED] (Tercera Regidora), [REDACTED] (Cuarta Regidora), [REDACTED] (Quinta Regidora),** al Mayor Policía Militar **[REDACTED] (Director de Seguridad Pública Municipal), y Lic. [REDACTED] (Contralor Municipal),** así como a las **autoridades vinculadas**

que esa circunstancia se haya concretado, lo cual ha vulnerado el derecho fundamental del pago de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho, con motivo de la ilegal separación de los cargos que ostentaban en el **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de los ejecutantes.

b) **La reincidencia de los CC. Lic.** [REDACTED] **(Presidente Municipal y Primer Regidor),** [REDACTED] **(Segunda Regidora y Síndica de Hacienda),** [REDACTED] **(Tercera Regidora),** [REDACTED] **(Cuarta Regidora),** [REDACTED] **(Quinta Regidora),** al Mayor Policía Militar [REDACTED] **(Director de Seguridad Pública Municipal),** y **Lic.** [REDACTED] **(Contralor Municipal),** así como a las autoridades vinculadas **Antonio Silván Peralta** **(Secretario del Ayuntamiento),** **Lic.** [REDACTED] **(Director de Administración),** **Lic.** [REDACTED] **(Director de Finanzas),** **Lic.** [REDACTED] **(Director de Programación)** y **Lic.** [REDACTED] **(Directora de Asuntos Jurídicos),** respectivamente, todos del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA, TABASCO**; destaca entre las actuaciones obrantes en el presente cuadernillo de ejecución de sentencia mediante los cuales la Sala Superior de este tribunal ha **requerido constantemente** el cumplimiento a la sentencia firme dictada por la **Segunda** Sala Unitaria en el expediente de origen, para ello, siendo el último requerimiento mediante el auto de treinta de octubre de dos mil veinticuatro, donde fueron apercibidas con imposición de multa en caso de incumplimiento a lo solicitado (cumplimiento de la sentencia definitiva firme), sin que hasta la fecha se haya hecho el pago de la cantidad adeudada a los ejecutantes.

En tal sentido, se precisa que las autoridades condenadas han **reincidido** ante la actitud de incumplimiento a los lineamientos que les fueron precisados, esto es, cubrir el pago total y exacto de las prestaciones que dejaron de percibir los actores, pese a que se trata de una sentencia de data veinticuatro de junio de dos mil trece; para mayor reforzamiento, se invoca como **hecho notorio** el cuadernillo de ejecución de sentencia número **544/2011-S-2**, que se encuentra radicado ante el Pleno de este órgano jurisdiccional, en el cual la autoridad tampoco ha dado cabal cumplimiento a la sentencia definitiva firme dictada por la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, misma que ha sido requerida, lo que, en todo caso, denota la omisión e incumplimiento voluntario en que ha incurrido la autoridad de manera consecutiva no sólo en éste, sino en otro asunto.

c) **Capacidad económica:** Es de señalarse que si bien dentro de los ordenamientos que rigen este órgano jurisdiccional autónomo aplicables al caso, no existe disposición legal que prevea criterios de individualización de la sanción arriba de la multa mínima, como en el caso acontece, ello no significa que deban de inobservarse, por lo que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que las cantidades equivalentes a **CIENTO CINCUENTA** veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el año dos mil veinticuatro (108.57 multiplicado por 100) [\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100)] a que ascienden la sanciones que se hacen efectivas a los **CC. Lic.** [REDACTED] **(Presidente Municipal y Primer Regidor),** [REDACTED] **(Segunda Regidora y Síndica de Hacienda),** [REDACTED] **(Tercera Regidora),** [REDACTED] **(Cuarta Regidora),** [REDACTED] **(Quinta Regidora),** al Mayor Policía Militar [REDACTED] **(Director de Seguridad Pública Municipal),** y **Lic.** [REDACTED] **(Contralor Municipal),** así como a las autoridades vinculadas [REDACTED] **(Secretario del Ayuntamiento),** **Lic.** [REDACTED] **(Director de Administración),** **Lic.** [REDACTED] **(Director de Finanzas),** **Lic.** [REDACTED] **(Director de Programación)** y **Lic.** [REDACTED] **(Directora de Asuntos Jurídicos),** respectivamente, todos del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA, TABASCO**, no causa menoscabo a su **capacidad económica** para cubrirlas, a grado tal que les impida enfrentar las consecuencia de su actitud renuente frente a la autoridad jurisdiccional, pues se advierte del Tabulador de Sueldos del Personal de Confianza (mensual) -ejercicio 2024- publicado en la página del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, localizable en la página electrónica <https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/descargar/5794>, los montos que perciben cuando menos por concepto de dieta mensual neta, que oscilan entre [REDACTED] y [REDACTED] mientras que la categoría de Director percibe los montos de remuneración mensual mínima neta de [REDACTED] y [REDACTED] la máxima, información que puede corroborarse en el sitio web antes señalado, cuya imagen se inserta a continuación:

Las prestaciones descritas en el presente Manual de Administración de Remuneraciones de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, para el ejercicio 2024; se encuentran previstas en los montos mínimos y máximos del Tabulador de Remuneraciones Salariales Netas Mensuales de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco.

TABULADOR DE REMUNERACION SALARIAL NETA DEL PERSONAL DE CONFIANZA			
No	CATEGORIA	TOTAL DE REMUNERACIONES PROMEDIO MENSUAL	
		MINIMO	MAXIMO
1	PRESIDENTE MUNICIPAL (PRIMER REGIDOR)	40,000.00	150,000.00
2	SINDICO DE HACIENDA (DIETA)	20,000.00	130,000.00
3	REGIDOR (A) (DIETAS)	15,000.00	130,000.00
4	SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	13,500.00	115,000.00
5	CONTRALOR MUNICIPAL	13,500.00	115,000.00
6	DIRECTOR (A)	13,500.00	115,000.00

De ahí que cuentan con la **capacidad económica** para cubrir el importe de la multa impuesta por la cantidad de \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100), pues no rebasa el sueldo mensual percibido por los citados servidores públicos, además de que equivale dicha multa al **10.85%, 12.52% y 14.16%** de sus sueldos, por lo que no se menoscaba su mínimo vital⁴, por lo que, una vez notificadas las autoridades multadas, por oficio, comuníquese al Titular de la Secretaría de Finanzas en el Estado, para la efectividad de las multas en cuestión, a quien se solicita atentamente, informe a este Pleno los datos relativos que acrediten sus cobros, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 37 de la ley de la materia abrogada. En relación con lo anterior, se aclara que en las multas impuestas se tomó como base el valor diario de la UMA vigente al año en el que fueron apercibidas las autoridades condenadas (dos mil veinticuatro).

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 207, Tomo XXVI, diciembre de dos mil diecisiete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que por rubro y texto dice lo siguiente: **“MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVEÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no

⁴ “Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 7, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: P./J. 2/2017 (10a.), Materia(s): Administrativa, Registro digital: 2013718, rubro y texto: “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS. En concordancia con los principios de presunción de inocencia y derecho al mínimo vital, previstos en los artículos [10.](#), [30.](#), [40.](#), [60.](#), [13.](#), [14.](#), [16.](#), [17.](#), [27.](#), [31](#) y [123](#) de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), así como [8.](#), numeral 2, de la [Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), que potencializan significativamente la protección de la dignidad humana, se concluye que el artículo [21](#), fracción V, de la [Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos](#), en cuanto permite la suspensión temporal en el empleo y la retención de las percepciones del servidor público que es investigado, resulta conforme con el texto de la Norma Fundamental, particularmente con su artículo [113](#), siempre y cuando se interprete en el sentido de que la autoridad administrativa sancionadora contemple en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades, el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, esto es, desde el momento en que el servidor público es notificado del inicio del procedimiento de responsabilidad y suspendido en sus labores y, por ende, en el pago de sus emolumentos, durante el periodo en que se lleven a cabo las investigaciones respectivas y hasta en tanto la autoridad no dicte la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad. En esa virtud, la autoridad instructora debe garantizar el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable; de ahí que, en forma simultánea, habrá de determinar la cantidad que le otorgará para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, **la cual deberá ser equivalente al 30% de su ingreso real** y nunca inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución en la que laboraba el servidor público al decretarse la suspensión, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen, pues sólo en el supuesto de que se determine su responsabilidad y se le destituya del cargo de manera definitiva, al haber sido desvinculado de la institución, podrá buscar otra fuente de ingresos.”

(Énfasis añadido)

podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.”- - - - -

Algeria	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Angola	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Bahrain	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Belize	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Bhutan	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Bolivia	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Bosnia and Herzegovina	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Botswana	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Brazil	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Bulgaria	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Burkina Faso	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Burundi	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Cambodia	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Cameroon	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Canada	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Cape Verde	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Chad	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Chile	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
China	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Colombia	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Congo	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Costa Rica	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Cote d'Ivoire	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Croatia	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Cuba	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Cyprus	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Czechia	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Democratic Republic of Congo	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Denmark	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Dominican Republic	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Dominica	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Ecuador	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Egypt	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
El Salvador	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Equatorial Guinea	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Estonia	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Ethiopia	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Fiji	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Finland	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
France	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Gabon	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Ghana	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Guatemala	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Guinea	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Guyana	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Honduras	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Hungary	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Iceland	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
India	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Indonesia	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Iraq	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Israel	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Italy	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Jamaica	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Japan	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Jordan	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Kazakhstan	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Kenya	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Kiribati	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Kuwait	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Kyrgyzstan	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Laos	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Latvia	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Lebanon	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Lesotho	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Liberia	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Lithuania	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Luxembourg	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Madagascar	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Malawi	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Malaysia	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Maldives	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Mali	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Malta	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Marshall Islands	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Mauritania	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Mauritius	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Mexico	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Micronesia	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Moldova	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Monaco	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Mongolia	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Montenegro	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Morocco	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Mozambique	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Myanmar	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Namibia	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Nauru	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Nepal	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Netherlands	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
New Zealand	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Nicaragua	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Niger	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Nigeria	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
North Macedonia	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Norway	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Oman	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Pakistan	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Palau	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Panama	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Papua New Guinea	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Paraguay	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Peru	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Philippines	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Poland	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Portugal	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Romania	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Russia	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Rwanda	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Saint Kitts and Nevis	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Saint Lucia	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Saint Vincent and the Grenadines	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Samoa	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
San Marino	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Sao Tome and Principe	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Saudi Arabia	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Senegal	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Serbia	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Sierra Leone	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Singapore	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Slovakia	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Slovenia	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Solomon Islands	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
South Africa	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
South Korea	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Spain	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Sri Lanka	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Suriname	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Swaziland	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Sweden	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Switzerland	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Tajikistan	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Tanzania	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Thailand	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Timor-Leste	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Togo	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Tonga	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Trinidad and Tobago	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Tunisia	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000
Turkey	2006	0.000000
	2007	0.000000
	2008	0.000000

O bien la programación de pagos para en el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

Quedando apercibidas las autoridades responsables y vinculadas que **de no acatar estrictamente y en sus términos lo aquí ordenado**, se impondrá a **cada uno**, una **MULTA** equivalente a **DOSCIENTAS VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO**⁵, por la cantidad de **\$27,714.00 (veintisiete mil setecientos catorce pesos)**, la que resulta de multiplicar por doscientos la cantidad de **\$108.57** (ciento ocho pesos 57/100), que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de nueve de enero de dos mil veinticuatro⁶, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 200 UMA x \$108.57 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, aplicable al caso. - - -

Quinto.- Asimismo, se tiene por recibido y se ordena agregar a sus autos, el oficio número **27939/2024**, del índice del Juzgado **Tercero** de Distrito con sede en esta misma ciudad, recibido el día **veintitrés de enero de dos mil veinticinco**, por el cual notifica el proveído de fecha **veinte de enero de dos mil veinticinco**, dictado en autos del juicio de amparo **1113/2015-2MC**, en la que se determinó tener por **cumplida** la ejecutoria de amparo; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar..." - - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO SEXTO** punto del orden del día, se dio cuenta del estado procesal que guardan los autos del cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-544/2011-S-2**, relacionado con el actor C. _____ y el **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - -

...Primero.- Se invoca como **hecho notorio**⁷ lo informado por el apoderado legal del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, a través del oficio de fecha **veintiocho de enero de dos mil veinticinco**, suscrito por el licenciado _____, **apoderado legal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, en el presente cuadernillo de ejecución de sentencia **544/2011-S-2**, radicado ante este Pleno, el **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco**, donde adjuntó a dicho oficio **copia certificada** del **PUNTO NOVENO DEL ACTA DE CABILDO NÚMERO 018/EXT/23-12-2024** de fecha **veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro**, en el cual se

⁵ Mediante comunicado de prensa 1/25, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) dio a conocer que el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el años dos mil veinticinco, es de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100), sin embargo, dicho valor entrará en vigencia a partir del uno de febrero del presente año.

⁶ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0

⁷ Ello en términos del artículo 59, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al obrar en las constancias de los cuadernillos de ejecución correspondientes al Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, para lo cual es aplicable, por analogía, la tesis **P. IX/2004**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, cuyo contenido es:

"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial."

aprobó la programación de pagos (**LAS TABLAS DE LAUDOS A LIQUIDAR EN EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO**), respectivamente, a cubrir en once parcialidades, en los meses de febrero a diciembre del año dos mil veinticinco, donde se advierte que fue contemplado el C. [REDACTED], en los siguientes términos:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTDO. DE TABASCO				
MONTO DEL ADEUDO ACTOR	MONTO A PAGARSE EN EL AÑO 2025; DE FEBRERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2025	CANTIDAD QUE SE PAGARA MENSUALMENTE	MONTO PENDIENTE A PAGARSE EN EJERCICIO POSTERIOR	SENTENCIA/AMPARO
EXPEDIENTE NO. 0544/2011 - S2				
[REDACTED]				JUZGADO TERCERO DE DISTRITO AMPARO 1493/2019-7MC

Por lo que, este Pleno en aras de velar por el cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos, con fundamento en lo establecido por el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado del Tabasco, ordena correr traslado al ejecutante con el referido oficio y anexo presentado por la autoridad condenada Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, para que en el término de TRES DÍAS contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su interés convenga, respecto al calendario de pagos propuesto, con el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna, se entenderá por no aceptada dicha propuesta. - - - - -

Segundo.- En seguimiento a la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo 947/2018-5, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, remítase copia certificada del presente acuerdo, a fin de justificar las acciones que este Pleno se encuentra realizando para lograr su total cumplimiento...” - - - - -

- - - En desahogo del DÉCIMO SÉPTIMO punto del orden del día, se dio cuenta del oficio recibido el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, firmado por el licenciado [REDACTED], apoderado legal del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**; relacionado con del cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-544/2011-S-2** y la actora C. [REDACTED] y otros. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:- - - - -

“...**Primero.-** Téngase por recibido el oficio de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, suscrito por el licenciado [REDACTED], **apoderado legal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, quien exhibe copia certificada del **PUNTO NOVENO DEL ACTA DE CABILDO NÚMERO 018/EXT/23-12-2024**, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, consistente en la presentación de análisis y aprobación, en su caso, **LAS TABLAS DE LAUDOS A LIQUIDAR EN EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO**, en el cual se autorizó la programación mensual de pagos de laudos y sentencias conforme a la clasificación presupuestal del ejercicio fiscal dos mil veinticinco, en diversos expedientes radicados ante este tribunal, donde fueron contemplados los ejecutantes CC. [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], programación que presenta mediante una tabla inserta en su oficio de cuenta.

Argumentos que se tienen por realizados para los efectos legales a que haya lugar y de los cuales se proveerá a continuación. - - - - -

Segundo.- Ahora bien, se toma conocimiento de lo informado por el apoderado legal del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, de la revisión directa realizada a la copia certificada del **PUNTO NOVENO DEL ACTA DE CABILDO NÚMERO 018/EXT/23-12-2024** de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se puede observar que se encuentra listado el expediente del juicio contencioso administrativo número **544/2011-S-2**, en la cual se aprobó la programación de pagos (**LAS TABLAS DE LAUDOS A LIQUIDAR EN EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO**), respectivamente, a cubrir en once



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

pagos parcialidades en los meses de febrero a diciembre del año dos mil veinticinco, en los siguientes términos:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTDO. DE TABASCO				
MONTO DEL ADEUDO ACTOR	MONTO A PAGARSE EN EL AÑO 2025; DE FEBRERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2025	CANTIDAD QUE SE PAGARA MENSUALMENTE	MONTO PENDIENTE A PAGARSE EN EJERCICIO POSTERIOR	SENTENCIA/AMPARO
EXPEDIENTE NO. 0544/2011 - S2				
				JUZGADO TERCERO DE DISTRITO AMPARO 1493/2019-7MC
				JUZGADO TERCERO DE DISTRITO AMPARO 1493/2019-7MC
				JUZGADO TERCERO DE DISTRITO AMPARO 1493/2019-7MC
				JUZGADO TERCERO DE DISTRITO AMPARO 1493/2019-7MC
				JUZGADO TERCERO DE DISTRITO AMPARO 1493/2019-7MC
				JUZGADO TERCERO DE DISTRITO AMPARO 1493/2019-7MC
				JUZGADO TERCERO DE DISTRITO AMPARO 1493/2019-7MC
				JUZGADO TERCERO DE DISTRITO AMPARO 1493/2019-7MC
				JUZGADO TERCERO DE DISTRITO AMPARO 1493/2019-7MC
				JUZGADO TERCERO DE DISTRITO AMPARO 1493/2019-7MC
				JUZGADO TERCERO DE DISTRITO AMPARO 1493/2019-7MC
				JUZGADO TERCERO DE DISTRITO AMPARO 1493/2019-7MC
				JUZGADO TERCERO DE DISTRITO AMPARO 1493/2019-7MC
				JUZGADO TERCERO DE DISTRITO AMPARO 1493/2019-7MC
				JUZGADO TERCERO DE DISTRITO AMPARO 1493/2019-7MC
				JUZGADO TERCERO DE DISTRITO AMPARO 1493/2019-7MC
				JUZGADO TERCERO DE DISTRITO AMPARO 1493/2019-7MC
				JUZGADO TERCERO DE DISTRITO AMPARO 1493/2019-7MC
				JUZGADO TERCERO DE DISTRITO AMPARO 1493/2019-7MC
				JUZGADO TERCERO DE DISTRITO AMPARO 1493/2019-7MC

Por lo que, este Pleno en aras de velar por el cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos, con fundamento en lo establecido por el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado del Tabasco, ordena correr traslado a los ejecutantes con el oficio y anexo presentado por la autoridad condenada Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, para que en el término de TRES DÍAS contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su interés convenga, respecto al calendario de pagos propuesto, con el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna, se entenderá por no aceptada dicha propuesta. - - - - -

Tercero.- En seguimiento a la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo **1398/2018-6**, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, remítase copia certificada del presente acuerdo, a fin de justificar las acciones que este Pleno se encuentra realizando para lograr su total cumplimiento...” - - - - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO OCTAVO** punto del orden del día, se dio cuenta del estado procesal que guardan los autos del cuadernillo de ejecución de

sentencia **CES-544/2011-S-2**, relacionado con el actor C. [REDACTED] y el Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

“...**Primero.-** Advirtiéndose de los presentes autos que mediante proveído de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, así como a las autoridades vinculadas, esto es, la aplicación de una multa a cada uno, de **CIENTO CINCUENTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, por la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100)**⁸, esto ya que en el referido acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se requirió a las autoridades que pertenecientes al Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, a los ciudadanos Lic. [REDACTED] (Presidente Municipal y Primer Regidor), [REDACTED] (Segunda Regidora y Síndica de Hacienda), [REDACTED] (Tercera Regidora), [REDACTED] (Cuarta Regidora), [REDACTED] (Quinta Regidora), así como las autoridades vinculadas ciudadanos [REDACTED] (Secretario del Ayuntamiento), [REDACTED] (Director de Administración), Juan [REDACTED] (Director de Finanzas), [REDACTED] (Director de Programación) y [REDACTED] (Director de Asuntos Jurídicos), para que en el plazo de quince días hicieran el pago correcto y completo a favor del C. [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] sin que las autoridades requeridas y vinculadas hayan dado cumplimiento, sino que fueron omisas en desahogar tal requerimiento. - - - - -

Segundo.- En tal sentido, partiendo de que esta Sala Superior debe realizar los actos jurídicos eficaces a su alcance para ejecutar de manera pronta y completa la sentencia definitiva firme, pues al revestirle el carácter de cosa juzgada, necesariamente debe ser cumplida, toda vez que en aquella se adoptó una decisión de forma definitiva, luego, su cumplimiento es de orden inmediato, preferente e ineludible, sin que haya lugar a dilaciones que dificulten su cabal observancia, máxime que nos encontramos ante el cumplimiento de una sentencia firme, así como en acatamiento a una ejecutoria de amparo dictada en el juicio 1217/2016-II-A, atento a que el cumplimiento y eficacia de la sentencia no está condicionado a la voluntad de las partes, sino al principio de plena ejecución, previsto en el artículo 17 constitucional, este Pleno, con fundamento en lo establecido por los artículos 89, 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, **REQUIERE** a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, ciudadanos [REDACTED] (Primer Regidor y Presidente Municipal), [REDACTED] (Segunda Regidora y Síndica de Hacienda), [REDACTED] (Tercera Regidora), [REDACTED] (Cuarta Regidora), [REDACTED] (Quinta Regidora), así como al Mayor Policía Militar [REDACTED] (Director de Seguridad Pública Municipal) y [REDACTED] (Contralor Municipal), así como las autoridades vinculadas ciudadanos [REDACTED] (Secretario del Ayuntamiento), [REDACTED] (Director de Administración), [REDACTED] (Director de Finanzas), [REDACTED] (Director de Programación) y [REDACTED] (Director de Asuntos Jurídicos), para que en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** realicen el pago correcto, completo y así lo justifiquen ante este tribunal, a favor del C. [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED] o bien la programación de pagos para en el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

QUEDAN APERCIBIDAS las citadas autoridades del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA, TABASCO**, que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí requerido, sin causa legalmente justificada, se impondrá a cada una de las autoridades requeridas y vinculadas, una **MULTA** equivalente a **DOSCIENTAS VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO**⁹, por la cantidad de **\$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos)**, la que resulta de multiplicar por doscientos la cantidad de **\$108.57** (ciento ocho pesos 57/100), que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a

⁸ La que resulta de multiplicar por cien la cantidad de **\$108.57** (ciento ocho pesos 57/100).
⁹ Mediante comunicado de prensa 1/25, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) dio a conocer que el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el años dos mil veinticinco, es de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100), sin embargo, dicho valor entrará en vigencia a partir del uno de febrero del presente año.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de nueve de enero de dos mil veinticuatro¹⁰, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 200 UMA x \$108.57 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso. -----

Tercero.- En seguimiento a la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo **1217/2016-II-A**, del índice del Juzgado **Cuarto** de Distrito en el Estado, remítase copia certificada del presente acuerdo, a fin de justificar las acciones que este Pleno se encuentra realizando para lograr su total cumplimiento...” -----

--- En desahogo del **DÉCIMO NOVENO** punto del orden del día, se dio cuenta del estado procesal que guardan los autos del cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-544/2011-S-2**, relacionado con la actora C. [REDACTED]

[REDACTED] y el **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco.**

Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

“...**Primero.-** Se invoca como **hecho notorio**¹¹ lo informado por el apoderado legal del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, a través del oficio de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, suscrito por el licenciado [REDACTED], **apoderado legal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, en el presente cuadernillo de ejecución de sentencia **544/2011-S-2**, radicado ante este Pleno, el **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco**, donde adjuntó a dicho oficio copia certificada del **PUNTO NOVENO DEL ACTA DE CABILDO NÚMERO 018/EXT/23-12-2024** de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, en el cual se aprobó la programación de pagos (**LAS TABLAS DE LAUDOS A LIQUIDAR EN EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO**), respectivamente, a cubrir en once parcialidades, en los meses de febrero a diciembre del año dos mil veinticinco, donde se advierte que fue contemplada la C. [REDACTED], en los siguientes términos:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTDO. DE TABASCO				
MONTO DEL ADEUDO ACTOR	MONTO A PAGARSE EN EL AÑO 2025; DE FEBRERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2025	CANTIDAD QUE SE PAGARA MENSUALMENTE	MONTO PENDIENTE A PAGARSE EN EJERCICIO POSTERIOR	SENTENCIA/AMPARO
EXPEDIENTE NO. 0544/2011 - S2				
[REDACTED]				JUZGADO TERCERO DE DISTRITO AMPARO 1493/2019-7MC

Por lo que, este Pleno en aras de velar por el cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos, con fundamento en lo establecido por el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado del Tabasco, ordena correr traslado al ejecutante con el oficio presentado por la autoridad condenada Ayuntamiento Constitucional de Macuspana,

¹⁰https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0
¹¹ Ello en términos del artículo 59, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al obrar en las constancias de los cuadernillos de ejecución correspondientes al Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, para lo cual es aplicable, por analogía, la tesis **P. IX/2004**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, cuyo contenido es:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.”

Tabasco, para que en el término de TRES DÍAS contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su interés convenga, respecto al calendario de pagos propuesto, con el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna, se entenderá por no aceptada dicha propuesta. - - - - -

Segundo.- En seguimiento a la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo 1668/2022, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, remítase copia certificada del presente acuerdo, a fin de justificar las acciones que este Pleno se encuentra realizando para lograr su total cumplimiento...” - - - - -

- - - En desahogo del VIGÉSIMO punto del orden del día, se dio cuenta de la diligencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, celebrada entre actor C. [REDACTED] y el **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**; relacionada con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-122/2013-S-1**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

“...**Primero.-** Se hace del conocimiento a las partes, que en la I Sesión Ordinaria celebrada el seis de enero de esta anualidad, el Pleno de la Sala Superior de este H. Tribunal, tuvo a bien designar como **Magistrada Presidenta** a la **Doctora Luz María Armenta León**, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 171, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor y, 12 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal; quedando las Ponencias de la Sala Superior fijadas de la siguiente manera:

- Magistrada **Luz María Armenta León**, como titular de la Primera Ponencia;
- Magistrado **Rúrico Domínguez Mayo**, como titular de la Segunda Ponencia, y;
- Magistrado **Jorge Abdo Francis**, como titular de la Tercera Ponencia. - - - - -

Segundo.- Se da cuenta de la diligencia de **comparecencia voluntaria** de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, a la cual compareció el C. [REDACTED], así como el licenciado [REDACTED], apoderado legal **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**.

Así, en el uso de la voz, el apoderado legal del **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**, señaló que en cumplimiento a la sentencia exhibía un título de crédito (cheque) a favor del ejecutante, como pago parcial de la condena impuesta a su representada, solicitando que el mismo se entregara al actor.

Por otro lado, el ejecutante C. [REDACTED], manifestó recibir salvo buen cobro el cheque número [REDACTED], de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el cual ampara, el importe de [REDACTED], de la institución bancaria BBVA Bancomer, que resulta de sustraer el impuesto sobre la renta por [REDACTED] resultando en una cantidad total de [REDACTED].

Manifestaciones que se tienen por realizadas para los efectos legales a que haya lugar y de las cuales se proveerá lo conducente en el presente acuerdo. - - - - -

Tercero.- Atento al punto que antecede, se precisa que en el acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, dictado en la **XLV** Sesión Ordinaria por este órgano colegiado, se estableció que el monto pendiente a cubrir por el ente municipal a la actora, ascendió a la cantidad de [REDACTED], no obstante, derivado del pago efectuado el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, a dicha cantidad se le debe restar el monto cubierto por el ente municipal, esto es, la cantidad de [REDACTED] obteniéndose como resultado de tal sustracción, el importe de [REDACTED]¹², siendo ésta la cantidad que a la presente fecha se encuentra pendiente de cubrir al mencionado ejecutante.

Por otra parte, en relación con el requerimiento realizado en el auto de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, al **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco** y a las **autoridades vinculadas** del mismo ente municipal, para que realizaran el pago a favor del ejecutante C. [REDACTED], si bien en fecha cuatro diciembre de dos mil veinticuatro, comparecieron las citadas autoridades, a través de su representante legal, a efecto de llevar a cabo un pago parcial al ejecutante, y solicitaron se les tuvieran en vías de cumplimiento, lo cierto es que con tal pago no cubren la totalidad de lo adeudado, de ahí que se les tenga por **parcialmente cumplimentado** el citado requerimiento.

En consecuencia, y en atención a que el cumplimiento y eficacia de la sentencia no está condicionado a la voluntad de las partes, sino al principio de plena ejecución, previsto en

¹² 228,598.13 – 121,110.57 = \$107,487.56

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

el artículo 17 constitucional, con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, por tanto, este Pleno, **REQUIERE** a los CC. **ING.** [REDACTED] (**Presidente Municipal y Primer Regidor**), licenciada [REDACTED] (**Síndico de Hacienda y Segunda Regidora**), licenciada [REDACTED] (**Tercera Regidora**), [REDACTED] (**Cuarta Regidora**), [REDACTED] (**Quinta Regidora**), así como a la C.P. [REDACTED] (**Directora de Finanzas**), licenciado [REDACTED] (**Director de Administración**), **ARQ.** [REDACTED] (**Director de Seguridad Pública**), **SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA y TITULAR O RESPONSABLE DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA** del todos del aludido ente municipal, para que dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, realicen el pago total y así lo justifiquen ante este Pleno, a favor del C. [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED], o, en su caso, el programa de pagos correspondiente, debiendo exhibir, ante este Pleno, exhibiendo las constancias que así lo justifiquen.

QUEDANDO APERCIBIDAS las citadas autoridades del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PARAÍSO, TABASCO, que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí requerido, sin causa legalmente justificada, se impondrá a cada una de las autoridades requeridas y vinculadas, una MULTA equivalente a CIENTO VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO¹³, por la cantidad de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos), la que resulta de multiplicar por cien la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100), que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de nueve de enero de dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 100 UMA x \$108.57 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, aplicable al caso...-----

- - - En desahogo del **VIGÉSIMO PRIMER** punto del orden del día, se dio cuenta de dos oficios números **28663/2024** y **1954/2025**, recibidos los días dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro y veintinueve de enero de dos mil veinticinco, signados por la Secretaria del Juzgado **Segundo** de Distrito en el Estado; oficio recibido el día quince de enero de dos mil veinticinco, firmado por la C. [REDACTED], en su carácter de **Segunda Regidora y Sindica de Hacienda del Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco**; relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-593/2013-S-1** y el C. [REDACTED] (albacea del extinto [REDACTED]). Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

“...Primero.- Se hace del conocimiento a las partes, que en la I Sesión Ordinaria celebrada el seis de enero de esta anualidad, el Pleno de la Sala Superior de este H. Tribunal,

¹³ Mediante comunicado de prensa 1/25, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) dio a conocer que el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el años dos mil veinticinco, es de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100), sin embargo, dicho valor entrará en vigencia a partir del uno de febrero del presente año.

tuvo a bien designar como **Magistrada Presidenta** a la **Doctora Luz María Armenta León**, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 171, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor y, 12 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal; quedando las Ponencias de la Sala Superior fijadas de la siguiente manera:

- Magistrada **Luz María Armenta León**, como titular de la Primera Ponencia;
- Magistrado **Rúrico Domínguez Mayo**, como titular de la Segunda Ponencia, y;
- Magistrado **Jorge Abdo Francis**, como titular de la Tercera Ponencia. -

Segundo.- Por una parte, agréguese a sus autos el oficio recibido en fecha quince de enero de dos mil veinticinco, suscrito por la C. [REDACTED], en su carácter de **Segunda Regidora y Sindica de Hacienda del Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco**, quien comparece a nombre propio y en representación del **Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco**, en atención al requerimiento de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se les requirió el pago a favor del actor C. [REDACTED] (albacea del extinto [REDACTED]), por la cantidad de [REDACTED] o bien la inclusión en el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticinco, informando que su representada se encuentra realizando las gestiones necesarias para dar cumplimiento al requerimiento de pago pues de conformidad con las finanzas del ayuntamiento, ha programado el 35% (treinta y cinco por ciento) de la totalidad de lo adeudado [REDACTED] al ejecutante en cinco pagos iguales, los cuales se realizarán el diferentes fechas, exhibiendo el calendario de pago en los siguientes términos:

CANTIDAD REQUERIDA	CANTIDAD A PAGAR 35%	PAGOS Y FECHAS				
		MARZO	MAYO	JULIO	SEPTIEMBRE	NOVIEMBRE
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Finalmente, manifiesta que dichos pagos, dependerán de los ingresos que recaude el ayuntamiento mediante los impuestos que tiene establecido el municipio, pues no cuenta con la capacidad presupuestaria para realizar el pago total requerido, por lo cual solicita se tenga a ese ente municipal en vías de cumplimiento al fallo definitivo, dictado en el juicio de origen del presente cuadernillo de ejecución de sentencia, dado que se encuentran realizando todas las gestiones y acciones necesarias para lograr su cabal cumplimiento.

Argumentos que se tienen por realizados para los efectos legales a que haya lugar y de los cuales se proveerá a continuación. - - - - -

Tercero.- En virtud de lo anterior, se tiene a la autoridad condenada **Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco**, proponiendo calendario de pago, respecto al ejecutante C. [REDACTED] (albacea del extinto [REDACTED]), consistente en el pago por el **treinta y cinco por ciento (35%)** del total adeudado [REDACTED] esto mediante **cinco parcialidades, programadas en los meses de marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre del año dos mil veinticinco**, cada uno, por la cantidad de [REDACTED]¹⁴.

Por lo que, este Pleno en aras de velar por el cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos, con fundamento en lo establecido por el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado del Tabasco, ordena correr traslado al ejecutante con el oficio presentado por la autoridad condenada Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, para que en el término de TRES DÍAS contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su interés convenga, respecto al calendario de pagos propuesto, con el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna, se entenderá por no aceptada dicha propuesta.

En ese tenor, este Pleno **se reserva** pronunciarse sobre el cumplimiento o no del requerimiento efectuado a la autoridad demandada, mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, hasta en tanto fenezca el plazo concedido al actor en relación con la propuesta de pago, hecho que sea lo anterior, se acordará conforme a derecho proceda. - - - - -

Cuarto.- Por otra parte, se tienen por recibidos y se ordenan agregar a sus autos, los oficios número **28663/2024** y **1954/2025**, del índice del Juzgado **Segundo** de Distrito en el Estado, recibidos los días dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, y dieciocho de enero de dos mil veinticinco, por los cuales, en el primero, se notifica la sentencia dictada el doce de

¹⁴ 115,402.73.2 x5= 577,013.66

diciembre de dos mil veinticuatro, en autos del juicio de amparo **1872/2024-VI**, en la que se determinó **conceder** la protección constitucional al C. [REDACTED], para el efecto de que el **Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, dicte un nuevo auto en los siguientes términos:

“Deberá requerir al funcionario o funcionarios competentes del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, a efecto de que den cumplimiento con el pago a que fueron condenados en sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, dentro del expediente **CES-593/2013-S-1**, con fundamento en los artículos 89 al 92 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en los términos que se indicó en el acuerdo de **diez de mayo de dos mil veinticuatro**, dictado en el citado expediente.”

En el segundo, se notifica el acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, dictado en autos del juicio de amparo **1872/2024-IV**, mediante el cual se declaró **ejecutoriada** la referida sentencia de fecha **doce de diciembre de dos mil veinticuatro**, y en consecuencia, requiere al **Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, para que en el término de **tres días hábiles**, siguientes a la recepción del oficio, dé cumplimiento al fallo protector, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de una multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.-----

Quinto.- Atento a los puntos que anteceden y toda vez que los efectos del fallo protector concedido por el Juzgado **Segundo** de Distrito en el Estado dentro el juicio de amparo **1872/2024-IV**, requiere al **Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, en esencia, para continuar con la ejecución de la sentencia definitiva dictada por la **Primera** Sala Unitaria el día veintitrés de septiembre de dos mil catorce, en términos de los artículos 89 al 92 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco aboga, esto es, requerir al funcionario o funcionarios competentes del Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, en los términos que se indicó en el acuerdo de diez de mayo de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo 1872/2024-IV; es de informar a ese Juzgado de Alzada, que posterior al acuerdo dictado el diez de mayo de dos mil veinticuatro¹⁵, en el presente cuadernillo, se han llevado a cabo diversas actuaciones con finalidad de exigir el cumplimiento de sentencia a las autoridades competentes del Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, siendo las **actuaciones más relevantes**, las siguientes:

1. Por auto de fecha **veintiuno de junio de dos mil veinticuatro**, este Pleno, tuvo a las autoridades del **Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco**, remitiendo la respuesta solicitada al **Director de Programación Municipal**, mediante oficio número [REDACTED], en el cual informó que por el momento no era posible efectuar pago a favor del actor en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, sin embargo, que con la finalidad de dar cumplimiento procederían a realizar un análisis financiero a la hacienda municipal respecto al segundo trimestre del año dos mil veinticuatro (mayo y junio), para la posibilidad de elaborar un plan de pagos antes de que finalizara la anterior administración, ante esas manifestaciones realizadas a la Primera Regidora y Presidente Municipal, Segunda Regidora y Síndica de Hacienda, Director de Administración, Director de Programación, y Director de Seguridad Pública del **Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco**, se requirió en el término de **quince días** el

¹⁵ Mediante proveído dictado el **diez de mayo de dos mil veinticuatro**, este Pleno, esencialmente, antes las manifestaciones expuestas por el **Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco**, requirió en el término de **quince días** el pago total de la cantidad de [REDACTED], o bien la calendarización o programa de pago para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, por conducto de las personas ahí señaladas, bajo el apercibimiento que en caso incumplimiento, este Pleno **impondría** a cada una de las autoridades municipales una **MULTA** equivalente a **CIEN VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**; de igual forma, se requirió al Director de Programación Municipal, para que en el término de **tres días**, remitiera la respuesta dada al oficio [REDACTED], de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, quedando apercibida la citada autoridad que en caso de incumplimiento sería acreedora a una multa.

pago total de la cantidad de [REDACTED], o bien la calendarización o programa de pago para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, bajo el apercibimiento que en caso incumplimiento, este Pleno impondría a cada una de las autoridades municipales una **MULTA**.

2. En diverso auto fecha **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, se tuvo a las la Primera Regidora y Presidente Municipal, Segunda Regidora y Síndica de Hacienda, Director de Administración, Director de Programación, y Director de Seguridad Pública del **Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco**, informando que sólo les era posible realizar un pago parcial de la condena total, hasta por el monto de [REDACTED] y que sería pagadero en un sola exhibición en la fecha señalada en el programa propuesto, en virtud de estar próximo al cierre de administración municipal, así como el proceso de entrega y recepción, lo que ilustraron con la siguiente tabla:

ACTOR	CANTIDAD TOTAL ADEUDADA	ÚNICO PAGO POR CIERRE DE ADMINISTRACION 2021-2024	FECHA DE PAGO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	30 DE AGOSTO DE 2024

En atención a ello, este Pleno ordenó correr traslado al ejecutante con el oficio y anexos presentados por las autoridades pertenecientes al **Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco**, para que en el término de **TRES DÍAS** manifestara, respecto al calendario de pagos propuesto.

3. Mediante acuerdo de **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, este órgano colegiado acordó el escrito ingresado el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, a través del cual el ejecutante, por conducto de su autorizada legal, aceptó el calendario de pago programado en la forma propuesta por la autoridad, esto como abono a la totalidad adeudada.
4. Por diligencia de fecha **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, comparecieron **voluntariamente** el C. [REDACTED], así como el autorizado legal del **Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco**, quien éste último en el acto de la diligencia exhibió un título de crédito (cheque) número [REDACTED] de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, por el importe de [REDACTED], de la institución bancaria BBVA Bancomer, resultante de sustraer el impuesto sobre la renta por el importe de [REDACTED], haciendo el total de [REDACTED], respecto del cual el actor manifestó aceptar salvo buen cobro y como abono a una cuenta mayor.
5. En auto de fecha **treinta de agosto de dos mil veinticuatro**, este Pleno, realizó el desglose del pago parcial efectuado por el Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, resultando un monto total de [REDACTED]¹⁶, pendiente de cubrir al ejecutante a esa fecha.

Derivado del pago cubierto en el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, este Pleno, se requirió de nueva cuenta a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, integrado por los ciudadanos LIC. [REDACTED] (**Primer Regidor y Presidenta Municipal**), TEC. [REDACTED] (**Segunda Regidora y Síndica de Hacienda**), Tercera Regidora, ING. [REDACTED] (**Cuarta Regidora**), PROFRA. [REDACTED] (**Quinta Regidora**), así como al LIC. [REDACTED] (**Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos**), [REDACTED] (**Director de Administración**) e ING. [REDACTED] (**Director de Programación**), para que en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios,

¹⁶\$1'898,610.46 - \$250,000.00 = \$1'648,610.46

acreditaran la inclusión en el anteproyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente al Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, por la cantidad de [REDACTED], a favor del C. [REDACTED] (albacea del extinto [REDACTED]), **atendiendo a que de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación con el artículo 25 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la nueva administración del Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, entrará en funciones el cinco de octubre del año dos mil veinticuatro.**

6. Por auto de fecha **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, se dio cuenta de las manifestaciones de la autoridad, donde exhibió el oficio [REDACTED], de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, dirigido al entonces **Director de Programación municipal del referido**, mediante el cual se le requirió que de acuerdo a sus funciones realizara las gestiones necesarias para que la administración entrante programara el pago a favor del actor C. [REDACTED] (albacea del extinto [REDACTED]), por la cantidad de [REDACTED], siendo que dicho oficio debería quedar descrito y anexado en el acta de entrega y recepción en el apartado de trámites pendientes para que la nueva administración realizara las gestiones necesarias, lo cual este Pleno, consideró *insuficientes*, sin embargo, **al constituir un hecho notorio que conforme lo previsto por el artículo 64, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco¹⁷, el actual ayuntamiento entró en funciones el día cinco de octubre de dos mil veinticuatro, este Pleno, requirió al C. [REDACTED], -actual- Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, para que en el término de quince días realizara el pago a favor del C. [REDACTED] (albacea del extinto [REDACTED]), por la cantidad de [REDACTED].**
7. Por auto de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo desahogando el requerimiento señalado en el punto anterior, por conducto del licenciado [REDACTED], en su carácter de Primer Regidor y Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, quien informo que de la revisión realizada a los archivos de la Dirección de Programación del ayuntamiento, no se encontró trámite alguno derivado del oficio [REDACTED] de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que en aras de dar cumplimiento al requerimiento realizado, su administración realizará el trámite correspondiente para programar el pago en el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.
- En relación con ello, este Pleno consideró *insuficientes e ineficaces* las supuestas gestiones informadas y ante la omisión y renuencia de la autoridad en dar cumplimiento al requerimiento de pago, se **ordenó** hacer efectivo el apercibimiento decretado en el punto **Segundo** del auto de

^{17a} **Artículo 64.-** El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política administrativa el Municipio Libre; conforme a las siguientes bases:

(...)

El Ayuntamiento entrará en funciones el día cinco de octubre siguiente a las elecciones, y durará en su encargo tres años.

(...)"

fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, esto es, impuso una multa al C. [REDACTED], **Presidente Municipal del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO**, consistente en CIENTO VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

En el mismo auto se requirió al C. [REDACTED], -actual- Presidente Municipal y la C. [REDACTED], -actual- Segunda Regidora y Síndica de Hacienda, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, para que en el término de quince días realizaran el pago a favor del C. [REDACTED] (albacea del extinto [REDACTED]), por la cantidad de [REDACTED], o bien, acreditaran con documentos fehacientes la inclusión en el Presupuesto de Egresos correspondiente al Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, de la cantidad adeudada al ejecutante.

Bajo el apercibimiento que en caso incumplimiento, este Pleno impondría a cada una de las autoridades municipales una **MULTA** equivalente a CIENTO CINCUENTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Conforme a las actuaciones antes relatadas, como podrá apreciar el Juzgado de Alzada, esta autoridad ha estado llevando a cabo las actuaciones conducentes, a fin de que se dé cumplimiento a la sentencia de origen por las **autoridades competentes del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, en particular**, por acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, donde de conformidad con el artículo 64, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se invocó como hecho notorio que el actual ayuntamiento entró en funciones el día cinco de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que se requirió al C. [REDACTED], -actual- Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, para que realizara el pago a favor del actor, por la cantidad de [REDACTED], siendo éste el último monto actualizado de la cantidad adeudada por la demandada.

Así también, por auto de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, se **requirió** con fundamento en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al C. [REDACTED], **-actual- Presidente Municipal y la C. [REDACTED], -actual- Segunda Regidora y Síndica de Hacienda, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco**, para que realizaran el pago a favor del actor por la cantidad antes referida, o bien, acreditaran con documentos fehacientes la inclusión en el Presupuesto de Egresos correspondiente al Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, de la cantidad adeudada al ejecutante, bajo el apercibimiento de multa de CIENTO CINCUENTA VECES el valor diario de la UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

De ahí que a la fecha se han requerido a los funcionarios competentes del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, a efecto de que den cumplimiento con el pago a que fueron condenados en sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, dentro del cuadernillo de ejecución de sentencia CES-593/2013-S-1, con fundamento en los artículos 89 al 92 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; esto de acuerdo con la cantidad pendiente de pago a la fecha.

Tan es así, pues como se advierte del punto **Segundo** del presente acuerdo, las autoridades C. [REDACTED], **-actual- Presidente Municipal y la C. [REDACTED], -actual- Segunda Regidora y Síndica de Hacienda, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco**, en relación con el requerimiento realizado a través del acuerdo **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, se encuentran proponiendo un calendario de pago a favor de actor para este año dos mil veinticinco, mismo con el que se está ordenado dar vista al ejecutante, para que manifiesta su conformidad o no respecto a éste.

Por lo anterior, y **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, remítase al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, copia certificada del presente acuerdo, así como de las actuaciones detalladas en los puntos 1 al 7, solicitando, considere las actuaciones antes reseñadas y en los términos antes referidos, tenga este Pleno de la Sala Superior por cumplida la ejecutoria de amparo de trato, dictada en el juicio de amparo indirecto 1872/2024-IV... -----



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- - - En desahogo del **VIGÉSIMO SEGUNDO** punto del orden del día, se dio cuenta del oficio recibido el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por el C. [REDACTED], en su carácter de **Síndico de Hacienda del Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco**; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-655/2011-S-4** y los actores CC.

[REDACTED]
[REDACTED]. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:- - -

“...**Primero.-** Se hace del conocimiento a las partes, que en la **I Sesión Ordinaria** celebrada el seis de enero de esta anualidad, el Pleno de la Sala Superior de este H. Tribunal, tuvo a bien designar como **Magistrada Presidenta** a la **Doctora Luz María Armenta León**, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 171, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor y, 12 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal; quedando las Ponencias de la Sala Superior fijadas de la siguiente manera:

- Magistrada **Luz María Armenta León**, como titular de la Primera Ponencia;
- Magistrado **Rúrico Domínguez Mayo**, como titular de la Segunda Ponencia, y;
- Magistrado **Jorge Abdo Francis**, como titular de la Tercera Ponencia. - - - - -

Segundo.- Por otra parte, téngase por recibido el oficio de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por el C. [REDACTED], en su carácter de **Síndico de Hacienda del Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco**, quien acredita su personalidad en términos de la constancia de mayoría y validez de la elección para la Presidencia Municipal y Regidurías del Municipio de Balancán, Tabasco, de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, expedida por el Instituto de Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, quien en representación de la Presidenta Municipal del **Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco**, en atención al requerimiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, exhibe el original del oficio número [REDACTED] de fecha cinco de noviembre del mismo año, mediante el cual informa que con fundamento en la fracción IV del artículo 38 de la Ley de Presupuestos y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, los presidentes municipales elaboraran su Presupuesto de Egresos, que deberá ser aprobado por el ayuntamiento correspondiente a más tardar el veintisiete de diciembre de cada año, por lo que actualmente se encuentran en la etapa de elaboración del anteproyecto para ser presentado ante el cabildo municipal, sin embargo, en aras de dar cabal cumplimiento a la sentencia se propone un calendario de pago para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco en los siguiente términos:

Por lo que hace al C. [REDACTED]

NUMERO DE PAGO PARCIAL	MES DE PAGO	CANTIDAD
1er pago parcial	Febrero 2025	[REDACTED]
2ndo pago parcial	Marzo 2025	
3er pago parcial	Abril 2025	
4to pago parcial	Mayo 2025	
5to pago parcial	Junio 2025	
6to pago parcial	Julio 2025	
Total [REDACTED]		

Por lo que hace al C. [REDACTED]:

NUMERO DE PAGO PARCIAL	MES DE PAGO	CANTIDAD
1er pago parcial	Febrero 2025	[REDACTED]
2ndo pago parcial	Marzo 2025	[REDACTED]
3er pago parcial	Abril 2025	[REDACTED]
4to pago parcial	Mayo 2025	[REDACTED]
5to pago parcial	Junio 2025	[REDACTED]
6to pago parcial	Julio 2025	[REDACTED]
Total		[REDACTED]

Por lo que hace al C. [REDACTED]:

NUMERO DE PAGO PARCIAL	MES DE PAGO	CANTIDAD
1er pago parcial	Febrero 2025	[REDACTED]
2ndo pago parcial	Marzo 2025	[REDACTED]
3er pago parcial	Abril 2025	[REDACTED]
4to pago parcial	Mayo 2025	[REDACTED]
5to pago parcial	Junio 2025	[REDACTED]
6to pago parcial	Julio 2025	[REDACTED]
Total		[REDACTED]

Por otro lado, señala nuevo domicilio y nombra autorizados, y finalmente solicita se tenga a su representada en vías de cumplimiento al fallo definitivo, dictado en el juicio de origen del presente cuadernillo de ejecución de sentencia, dado que se encuentran realizando todas las gestiones y acciones necesarias para lograr su cabal cumplimiento.

Argumentos que se tienen por realizados para los efectos legales a que haya lugar y de los cuales se proveerá a continuación.-----

Tercero.- En virtud de lo anterior, se tiene a la autoridad condenada **Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco**, proponiendo calendario de pago, consistente en la realización de **seis pagos mensuales** en los meses de **febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año dos mil veinticinco**, a cada uno por las siguientes cantidades a los CC. 1.- [REDACTED], por la cantidad [REDACTED]¹⁸, al [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED]¹⁹, y al [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED]²⁰.

Por lo que, este Pleno en aras de velar por el cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos, con fundamento en lo establecido por el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado del Tabasco, ordena correr traslado a los ejecutantes con el oficio presentado por la autoridad condenada Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco, para que en el término de TRES DÍAS contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su interés convenga, respecto al calendario de pagos propuesto, con el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna, se entenderá por no aceptada dicha propuesta.

En ese tenor, este Pleno **se reserva** pronunciarse sobre el cumplimiento o no del requerimiento efectuado a la autoridad demandada Presidenta Municipal **Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco**, mediante acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, hasta en tanto fenezca el plazo concedido al actor en relación con la propuesta de pago, hecho que sea lo anterior, se acordará conforme a derecho proceda. - - -

Cuarto.- Asimismo, dígase a las autoridades comparecientes que, en virtud de las propuestas de pago realizadas, deberán hacer las gestiones y trámites respectivos, a fin de que, en caso de aceptar la propuesta de pago los ejecutantes, cuenten con la disponibilidad necesaria para efectuar en tiempo y forma el programa antes referido. -----

Quinto.- Finalmente, el **Síndico de Hacienda del Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco**, en representación de dicho ente, señala como nuevo domicilio y revoca

¹⁸ 73,851.68 x 6= 443,110.10

¹⁹ 73,851.68 x 6= 443,110.10

²⁰ 79,708.88 x 6= 478,253.28

el anterior conforme al artículo 16, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, para recibir toda clase de citas y notificaciones, el ubicado en la [REDACTED], y por autorizados en términos del citado artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a los licenciados [REDACTED]

[REDACTED], mientras que, para los efectos a que se contrae la parte final del citado precepto normativo, se tiene como autorizada a los CC. [REDACTED], hasta en tanto acredite contar con sus cédulas profesional registrada ante este tribunal, que la faculte para ejercer la licenciatura en Derecho.

En atención a lo anterior, **se instruye a la actuario de Pleno adscrita a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, para que practique las notificaciones relacionadas con el cuadernillo de ejecución en que se actúa, a las autoridades demandadas, en el domicilio antes señalado...**-----

- - - En desahogo del **VIGÉSIMO TERCER** punto del orden del día, se dio cuenta del oficio número **TJA-SS-417/2024**, y anexos, recibido en fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, firmado por el Magistrado Lázaro Bejar Vasconcelos, Titular de la **Segunda** Sala Unitaria, relativo al cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-305/2014-S-2**, relacionado con el CC. [REDACTED]

[REDACTED], apoderado legal de “[REDACTED]”, y la **Secretaría de Salud del Estado de Tabasco**.

Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

“...**Primero.-** Téngase por recibido el oficio número **TJA-SS-417/2024**, firmado por el Magistrado Lázaro Bejar Vasconcelos, titular de la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, mediante el cual, remite el copia certificadas de los tomos I y II del expediente del juicio contencioso administrativo número **305/2014-S-2**, constante, en su conjunto, de 1141 (mil ciento cuarenta y un) fojas, promovido por el C. [REDACTED], **apoderado legal de “[REDACTED]”**, contra actos de la **Secretaría de Salud del Estado de Tabasco**, a efecto que este Pleno de la Sala Superior, resuelva a instancia de su Sala, el cabal cumplimiento a la **sentencia definitiva** de fecha dos de julio de dos mil quince y de la **resolución interlocutoria** de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Con las constancias que fueron remitidas, fórmese el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-305/2014-S-2**.-----

Segundo.- Lo anterior, ya que de la revisión que este Pleno de la Sala Superior efectúa a las constancias que integran las copias certificadas del tomo I y II del juicio contencioso administrativo **305/2014-S-2**, remitido por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, se advierten las **actuaciones relevantes** siguientes:

1. Con fecha **dos de julio de dos mil quince**, la entonces **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, dictó una sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive se transcriben a continuación:

“**PRIMERO.-** Ésta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el sobre el presente juicio.

SEGUNDO.- Se sobresee el juicio en cuanto a la Secretaría de Planeación y Finanzas, acorde a lo dispuesto por los artículos 42, fracción VIII y 43, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa.

TERCERO.- La(sic) actora(sic) [REDACTED], apoderado legal de [REDACTED], probó la ilegalidad de los actos reclamados en tanto que la autoridad responsable **SECRETARÍA DE SALUD** compareció a juicio pero no justificó la legalidad del acto reclamado ni justificaron(sic) sus defensas y excepciones.

CUARTO.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se declara ilegal el acto reclamado y se ordena a la autoridad responsable Secretaría de Salud, de(sic) hacer el pago adeudado a la parte demandante, derivado de los contratos de

prestación de servicios [REDACTED]
[REDACTED], los cuales traen aparejados las facturas [REDACTED], por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED], por [REDACTED]
[REDACTED], respectivamente, las cuales hacen un total de [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], así como sus respectivos gastos financieros conforme a lo dispuesto por el artículo 50, párrafos primero y segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, la(sic) cual deberá cuantificarse previo incidente de liquidación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 383 fracción I, 384 fracción I, 388 y 389 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.”

2. Con fecha **veintiocho de enero de dos mil veinte**, se **declaró ejecutoriada** la sentencia antes aludida; de igual modo, se aperturó el incidente de liquidación de sentencia, promovido por la parte actora, mismo que tramitado que fue, con fecha **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, se dictó la **resolución interlocutoria** correspondiente, la que en sus puntos resolutivos conducentes, establece:

“Primero.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver la presente resolución.

Segundo.- Se condena a la **Secretaría de Salud del Estado**, a pagar al incidentista [REDACTED] (SIC)

APODERADO LEGAL DE [REDACTED] del periodo comprendido de **julio, agosto y diciembre de dos mil doce**, la cantidad adeudada y los gastos financieros que quedaron demostrados en esta resolución, que hacienden(sic) a la cantidad total de [REDACTED]

[REDACTED], salvo error u omisión de carácter aritmético, por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos **IV** y **V** de esta resolución.

Tercero.- Se requiere a la autoridad aquí condenada, para que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo justificar con documentos idóneos ante esta autoridad jurisdiccional, haber pagado al incidentista la cantidad precisada, apercibida que en caso de ser omisa se utilizarán en su contra las medidas de apremio que establece el artículo 90, de la Ley de la Materia, esto es, una multa a cada una por la cantidad de **cincuenta días** de Unidad de Medida y Actualización, conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, (sic) de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y que con base en ello da a conocer al Instituto Nacional de Estadística y Geografía.”

3. Mediante proveído de fecha **uno de agosto de dos mil veintidós**, se declaró firme la aludida sentencia interlocutoria, y, en esa misma pieza de autos, la Sala Instructora requirió a la autoridad sentenciada el cumplimiento de la citada sentencia interlocutoria.

Primer requerimiento

4. En fecha **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, se tuvo a la autoridad condenada informando a través de su oficio recepcionado el día cinco de agosto de dos mil veintidós, que existía impedimento para cumplir la sentencia interlocutoria, en virtud que los recursos obtenidos en cada año del ejercicio fiscal son autorizados para fines específicos, en el cumplimiento de las obligaciones de la **Secretaría de Salud del Estado de Tabasco**, y atendiendo los lineamientos para el proceso de programación presupuestaria para el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, sería hasta el mes de octubre de esa anualidad, cuando esa secretaría realizaría la solicitud de presupuesto para el ejercicio fiscal siguiente, por lo que se haría lo conducente en tanto las circunstancias financieras así lo permitieran; ordenándose dar vista con el oficio de referencia y anexos, a la accionante para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

5. Mediante escrito presentado el día veintinueve de agosto de dos mil veintidós, la accionante desahogó la vista anterior, manifestando, en esencia, que la documentación presentada por la autoridad condenada no era la idónea para acreditar algún impedimento para cumplir con la sentencia interlocutoria ejecutoriada de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, solicitando se aplicaran las medidas de

apremio previstas en la ley, así como que se aplicara lo previsto en los artículos 90, 91 y 92 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada a fin de lograr el cumplimiento de la sentencia definitiva e interlocutoria dictada en autos.

Segundo
requerimiento

6. Por proveído de fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**, la Sala Instructora señaló que en atención a lo informado por la enjuiciada y las manifestaciones realizadas por la accionante, la autoridad sentenciada no acreditó los trámites correspondientes para la obtención de los ingresos para cumplir con el requerimiento realizado en el acuerdo de uno de agosto de dos mil veintidós, ya que si bien exhibió un oficio firmado por la Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, lo cierto era que se trataba de un oficio emitido seis meses antes del requerimiento citado, por lo que, con ello no justificó las gestiones idóneas y posteriores al requerimiento de trato; en consecuencia, requirió nuevamente el cabal cumplimiento a la **sentencia definitiva** de fecha dos de julio de dos mil quince y la diversa **sentencia interlocutoria** de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, bajo el apercibimiento, que en caso, de no hacerlo, se le aplicaría multa por la cantidad equivalente a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en ese año.

7. Po oficio presentado el día **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, la autoridad sentenciada Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, por conducto de su representante legal, compareció en pretendido cumplimiento al requerimiento anterior, solicitando se le tuviera en vías de cumplimiento, pues se encontraba realizando las gestiones necesarias ante diversas áreas de esa misma secretaría, para obtener los recursos suficientes para hacer el pago requerido, dado que en ese momento no se contaban con ellos, tales como, que el día quince de noviembre de ese año, la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, solicitó a la Unidad de Administración y Finanzas de ese secretaría, fueran revisadas todas y cada una de las partidas y programas presupuestales, solicitud que fue atendida en esa misma, informándose que no se contaba con suficiencia presupuestal para efectuar el pago al que fue condenado dicho ente; así como que el monto adeudo fue incluido en el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2023, en la partida de erogaciones por resoluciones por autoridad competente, anexando copia certificada de los oficios respectivos.

8. Mediante escrito ingresado en la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, el día siete de diciembre de dos mil veintidós, la empresa actora solicitó se requiera el pago de la condena decretada a la autoridad sentenciada, así como que para lograr tal cumplimiento se envíen los autos del juicio de origen al Pleno de la Sala Superior de este tribunal, o bien, la aplicación de las medidas de apremio previstas en la ley.

9. En auto de **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, consideró que si bien, la autoridad compareció dentro del término concedido, lo cierto es que, no cumplió con el requerimiento efectuado, habida cuenta que advertía únicamente gestiones genéricas y no específicas, como lo era informar que aún no contaban con suficiencia presupuestaria y que el monto del juicio administrativo **305/2014-S-2**, fue incluido en el anteproyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, encontrándose en proceso de revisión para su autorización, por ende, requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia definitiva y resolución interlocutoria, o en su caso, que acreditaran la intención de cumplir, ello mediante algún convenio o plan de pagos, a fin de tener la certeza que esa autoridad se encontraba gestionando el pago al que fue condenada; bajo el apercibimiento, que en caso, de no hacerlo, se le aplicaría multa por la cantidad equivalente a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en ese año; de igual forma, se ordenó agregar a los autos el escrito presentado el día siete de diciembre de dos mil veintidós por la accionante, y en cuanto a las manifestaciones realizadas por ésta en relación al cumplimiento de la sentencia definitiva y fallo interlocutorio, debería de estarse a lo acordado en esa pieza de autos.

Tercer
requerimiento

10. Por oficio sin número, ingresado el **diez de enero de dos mil veintitrés**, en la Segunda Sala Unitaria de este tribuna, el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, informó que mediante el oficio número [REDACTED] y en atención al diverso

██████████²¹, el Secretario de Finanzas del Estado de Tabasco, hizo de conocimiento que treinta y seis [36] expedientes civiles, mercantiles y administrativos, así como cuarenta y seis [46] relacionados con juicios laborales, no fueron contemplados en el anteproyecto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, ya que la solicitud se realizó fuera de los plazos establecidos en el artículo 27 de la Ley de Presupuesto Responsabilidad Hacendaria, y numerales 25 y 26 de su reglamento, así como el numeral III.5, del Cronograma General de Actividades de los Lineamientos para el Proceso de Programación Presupuestaria para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

11. Mediante escrito presentado el **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, la parte actora, acudió a formular una queja, en contra de las autoridades demandadas, dado que a esa fecha no habían dado cumplimiento a la sentencia definitiva y fallo interlocutoria firmes, esto en términos de lo previsto en el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

12. En fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, mediante oficio número 26063, signado por el Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tabasco, se notificó a la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal, que la empresa actora **Equipos General Médica, S.A. DE C.V.** por conducto de su apoderado legal, promovió diverso juicio de amparo, radicado con el número **1966/2023-I-1**, del índice del Juzgado **Séptimo** de Distrito en el Estado, en el cual, en esencia, se reclamó:

“A) La falta de ejecución de la sentencia interlocutoria de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo 305/2014-S-2 del índice de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

B) La dilación procesal de la responsable, de darle trámite al escrito de 24 de marzo del año 2023, y recibido en esa autoridad en fecha 31 del mismo mes y año.

13. Por acuerdo de **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, se dio cuenta con el oficio y escrito antes detallados, ”, determinándose, por una parte, que si bien la autoridad acreditó cierto trámite(sic), lo cierto era que no cumplió con el requerimiento realizado en fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, toda vez que de la documental exhibida, únicamente advertía una negativa a una previa solicitud, sin embargo, ello era insuficiente para justificar la falta de cumplimiento a lo solicitado, pues posterior al oficio exhibido en copia, la enjuiciada no realizó o informó gestión alguna, razón por la cual, nuevamente requirió el cumplimiento a la sentencia definitiva e interlocutoria dictadas en autos, señalándole que debía exhibir la documentación que justificara los trámites realizados con posterioridad al oficio ██████████, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, apercibida que, en caso de incumplimiento, se le impondría una multa por la cantidad equivalente a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en ese año; finalmente, por cuanto hacía al escrito del accionante, se estimó que resultaba improcedente la queja propuesta, ya que, por una parte, la ejecución del juicio de origen se encontraba regida por la ley de la materia abrogada, la cual no prevé la dicha figura, y por otra, la actora debía estarse al contenido del citado acuerdo.

14. Por oficios presentados el **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**, ante la **Segunda Sala Unitaria**, la autoridad sentenciada, por conducto de su representante legal, compareció en pretendido cumplimiento del requerimiento anterior, manifestando, mediante el primero, en síntesis, que las gestiones de pago se encuentran calendarizadas, siguiendo el proceso presupuestario establecido en la ley, y que además, esa secretaría enfrentaba diversos compromisos financieros, y, por tanto, no podía atender el pago al que fue condenada en autos, por lo que, éste podría hacer en tanto que los tiempos presupuestarios lo permitieran. En tanto que a través del segundo de los oficios en cita, solicitó que no se requiriera el cumplimiento de la sentencia definitiva e interlocutoria, a las autoridades Subdirección de Recursos Financieros de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, Subdirección de Recursos Financieros y Departamento de Recursos Materiales, ambos del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez, dado que estas no figuran como con el carácter de autoridades sentenciadas en autos.

Cuarto
requerimiento

²¹ El cual no obra agregado en autos.

15. Mediante sentencia emitida el **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, en el juicio de amparo indirecto **1966/2023-I-1**, del índice del Juzgado **Séptimo** de Distrito en el Estado, se concedió la protección constitucional a la quejosa, a efectos de que la **Segunda** Sala de este tribunal, con la mayor celeridad posible, implementara las medidas idóneas y eficaces, empleando los instrumentos jurídicos a su alcance, para lograr la plena y total ejecución de la **sentencia interlocutoria** dictada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno.
16. Por auto de fecha **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, la Sala del conocimiento proveyó respecto de los oficios presentados por la autoridad antes detallados, considerando insuficientes los argumentos y las diversas constancias exhibidas, para justificar su imposibilidad de dar cumplimiento a las sentencias definitiva e interlocutoria dictadas en autos, dado que se trataban de trámites informados con anterioridad, además que tal autoridad únicamente comunicaba que en el presupuesto del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, no fue incluida la condena impuesta en el juicio de origen, pero sin acreditar acciones trascendentes a fin de lograr el cumplimiento solicitado, lo cual evidenciaba una actitud pasiva por parte de la sentenciada, en consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el diverso auto de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, imponiéndole a la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, la multa con la que fue apercibida en dicho auto. } Primer multa
- Quinto requerimiento { Asimismo, en dicha piza de autos, requirió nuevamente a tal autoridad, para que diera cumplimiento a la sentencia definitiva e interlocutoria, bajo apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se impondría una multa por la cantidad equivalente a setenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en ese año; por otra parte, en cuanto hacía al segundo de los oficios presentados, contrario a lo señalado por la enjuiciada, en ningún momento se le ha requerido el cumplimiento a las diversas autoridades referidas en tal oficio, dado que el juicio fue sobreseído respecto de éstas, sin embargo, se hacía del conocimiento que las notificaciones a éstas obedecía a que las notificaciones se siguen realizando a todas las partes hasta la conclusión total del juicio; finalmente se ordenó agregar a los autos para los efectos legales conducentes la sentencia emitida el **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, en el juicio de amparo indirecto **1966/2023-I-1**.
17. En proveído de **ocho de enero de dos mil veinticuatro**, la **Segunda** Sala Unitaria, por una parte, hizo constar la omisión de la **Secretaría de Salud del Estado de Tabasco**, para atender el requerimiento anterior y cumplir en sus términos la sentencia definitiva y resolución interlocutoria, por consiguiente, hizo efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, consistente en la imposición de la multa de setenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, ordenando girar el oficio de estilo correspondiente a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, para su cobro, por lo que, nuevamente requirió por última ocasión el cumplimiento a la sentencia y resolución interlocutoria, con apercibimiento de multa en caso de incumplimiento, por la cantidad equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como que serían remitidos los autos al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal para que a instancia suya se requiriera a las autoridades el cumplimiento al fallo definitivo; finalmente, se ordenó enviar copia certificada del citado acuerdo al Juzgado **Séptimo** de Distrito en el Estado, en seguimiento al fallo protector emitido en el juicio de amparo indirecto **1966/2023-I-1**.
- Segunda multa {
- Sexto requerimiento {
18. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad condenada Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, por conducto de su representante legal, compareció a desahogar el requerimiento anterior, señalando, en síntesis, que esa autoridad no ha mostrado una actitud inactiva o contumaz para dar cumplimiento a lo requerido, pues como consta en autos ha realizado diversas gestiones a fin de lograr el cumplimiento de la sentencia definitiva e interlocutoria, las cuales se encuentran apegadas a derecho, y con las que se acredita su interés por cumplir, sin embargo, a esa fecha no era posible jurídica ni materialmente atender lo requerido, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y sus Municipios, el ejecutivo cuenta con diez días hábiles posteriores a la publicación del Decreto por el que se expida el presupuesto de

egresos correspondiente, para hacerlo del conocimiento de las dependencias públicas, así como posterior a ello, dichas dependencias a su vez cuentan con cinco días naturales para hacerlo del conocimiento de sus unidades, a igual que, el segundo periodo vacacional de esa dependencia fue del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés al dos de enero de dos mil veinticuatro, por lo que, a esa fecha, se encontraba dentro del término legal para ser informada del presupuesto asignado y distribución del mismo, y finalmente, que era indebida e inequitativo que únicamente se le requiera el cumplimiento a esa autoridad, cuando quienes acatar el mismo eran diversas autoridades.

19. Seguidamente, por auto de **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**, la Sala de instrucción proveyó respecto del oficio antes detallado, señalando que resultaba ineficaz que sostuviera que no le había sido asignado el presupuesto del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, pues de tal oficio y anexos del mismo, pues pretende justificar su incumplimiento con dos oficios en los que se informaban los periodos vacacionales que correspondían al mes de diciembre de dos mil veintitrés, aunado a que los restantes argumentos los ha venido reiterado desde el año dos mil veintidós, afirmando que la deuda quedaría presupuestada para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, cuestión que no aconteció; igualmente, la Sala instructora sostuvo que la citada autoridad no acreditó nuevos trámites y gestiones, o bien, un plan de pagos con el que se pudiera tener la certeza que en efecto tiene la intención de cumplir, en tal sentido, hizo efectivo el apercibimiento decretado e impuso la multa de cien veces de la Unidad de Medida y Actualización y ante la actitud renuente ordenó remitir los autos del juicio a este Pleno, a efecto de lograr el total y eficaz cumplimiento a la sentencia definitiva dictada el dos de junio de dos mil quince; finalmente, se le hizo saber a esa autoridad que su solicitud realizada, en el sentido que el cumplimiento sea requerido a todas las autoridades señaladas como demandadas en el juicio de origen, y no sólo a esa autoridad, ya fue atendida en el diverso auto de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Tercer
Multa y envío de
autos al Pleno

20. Mediante oficio número **TJA-SS-417/2024**, de doce de marzo de dos mil veinticuatro, la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, remitió el expediente del juicio contencioso administrativo número **305/2014-S-2**, promovido por el C. [REDACTED], **apoderado legal de** [REDACTED] contra actos de la **Secretaría de Salud del Estado de Tabasco**, a efecto que este Pleno de la Sala Superior, resolviera a instancia de esa Sala, el cabal cumplimiento a la **sentencia definitiva** de fecha dos de julio de dos mil quince y de la **resolución interlocutoria** de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

21. Mediante oficio número **TJA-SGA-582/2024**, de **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, la entonces Secretaria General de Acuerdos de este tribunal, hizo del conocimiento de la Segunda Sala Unitaria, el acuerdo emitido y aprobada en la **XVI** Sesión Ordinaria del Pleno de la Sala Superior de órgano jurisdiccional, celebrada el día veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, en relación al juicio contencioso administrativo número **305/2014-S-2**, por la que se determinó que no se actualizaban los supuestos previstos en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, para que este Pleno pudiera continuar conociendo de la ejecución planteada, y por ende, se ordenó la devolución de los autos del citado juicio a la Sala de origen, ello en atención a los razonamientos ahí vertidos.

22. Luego, por diverso auto de **cuatro de junio de dos mil veinticuatro**, la Segunda Sala, tuvo por recepcionado el oficio anterior, así como los autos del juicio de origen, continuando con el conocimiento de la ejecución del mismo, requiriendo nuevamente a la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, para que en el plazo de cinco días, diera cumplimiento a la sentencia definitiva, así como a la sentencia interlocutoria respectiva, para lo cual debía remitir las constancias relativas a su cumplimiento, apercibiéndola, que en caso de incumplimiento, se le impondría una multa equivalente a ciento veinticinco veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para el año dos mil veinticuatro.

23. En desahogo del requerimiento anterior, el **trece de junio de dos mil veinticuatro**, mediante oficio y anexos, compareció la autoridad enjuiciada Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, manifestando su imposibilidad para cumplir con la condena decretada, no obstante informaba que tal adeudo fue integrado al proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, sin embargo, por el momento existía impedimento para realizar el pago respectivo.

24. Mediante auto de **dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro**, la Sala de instrucción proveyó respecto al oficio antes reseñado, estimando que nuevamente la enjuiciada trataba de justificar su incumplimiento, sin embargo, sus manifestaciones no eran

Séptimo
requerimiento

suficientes para ello, pues eran reiteraciones de alegaciones realizadas en autos con anterioridad, evidenciándose de ello, su actitud contumaz de no acatar la condenada decretada en autos, por lo que ante el incumplimiento, se impuso la multa con la que fue apercibida en auto cuatro de junio de dos mil veinticuatro, y nuevamente se requirió el cumplimiento, apercibiéndola, que en caso de incumplimiento, se le impondría una multa equivalente a ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para el año dos mil veinticuatro; asimismo, en dicho auto se tuvo por recepcionado el oficio número 7272 de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, signado por la actuario judicial adscrita al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo circuito, mediante el cual informó que se admitió a trámite el incidente de inejecución de sentencia relativo al cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto **1966/2023-I-1**, ordenándose agregar el mismo a los autos para los efectos correspondiente.

Noveno
requerimiento
e imposición
de multa

25. Por auto de **cinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por no cumplimentado el requerimiento a la autoridad demandada, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento y se requirió el cumplimiento a la misma por última ocasión, apercibiéndola además, que de ser omisa se enviaran los autos al Pleno de este tribunal, para que continuara conociendo de la ejecución.

26. En auto de **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la autoridad demandada por no cumplido el requerimiento y se ordenó la remisión de los autos a esta autoridad.

Tercero.- De acuerdo a lo antes relatado, es importante precisar que, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, es la que resulta aplicable al caso en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento B al Número 7811 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el **quince de julio de dos mil diecisiete**, la cual previene que los juicios contenciosos administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, continuarían tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final, conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, la cual en su capítulo XIII, prevé lo referente al cumplimiento de la sentencia.

Bajo ese contexto, conforme a los preceptos 91 y 92 del citado ordenamiento legal²², cuando la autoridad o servidor público condenado **persiste en una actitud de incumplimiento a la sentencia de nulidad**, el Pleno resolverá, a instancia de la Sala del conocimiento, solicitar al superior jerárquico de la dependencia estatal, municipal u organismo obligadas a que conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del tribunal, **sin perjuicio de que se apliquen nuevamente los medios de apremio por una vez más**. Igualmente, si **no obstante los requerimientos realizados, no**

²² "... Artículo 91. Cuando la autoridad demandada persista en su actitud, el Pleno resolverá a instancia de la Sala del conocimiento, solicitar del titular de la dependencia Estatal, Municipal u organismo a quien se encuentre subordinada, conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a la resolución del Tribunal, sin perjuicio de que se apliquen los medios de apremio por una vez más.

Si la autoridad persistiere en su actitud, el Tribunal solicitará al Gobernador del Estado, como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable para que dé cumplimiento a sus determinaciones en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Si la autoridad omisa es el Presidente Municipal o Primer Concejal en su caso, se pondrá en conocimiento del Cabildo o del Concejo Municipal esta circunstancia, por conducto del Síndico de Hacienda, como representante legal del mismo, para que se conmine al Presidente o Primer Concejal en su caso, a obedecer y en caso de que ambos desacaten lo ordenado se comunicará al Congreso del Estado para los efectos legales del caso.

Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada. ..."

"... **Artículo 92.-** Cuando la autoridad demandada goce de fuero constitucional, el Pleno formulará la excitativa de declaración de procedencia, de conformidad con la legislación en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ante la Legislatura Local. ..."

se lograra el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, el Pleno solicitará al Gobernador del Estado, como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable a que dé cumplimiento a sus determinaciones en un plazo no mayor a diez días. Finalmente, si la autoridad omisa es el Presidente Municipal o Primer Concejal en su caso, se pondrá en conocimiento del Cabildo o del Concejo Municipal esta circunstancia, por conducto del Síndico de Hacienda, como representante legal del mismo, para que se conmine al Presidente o Primer Concejal en su caso, a obedecer y en caso de que ambos desacaten lo ordenado se comunicará al Congreso del Estado para los efectos legales correspondientes.

Cuando la autoridad demandada goce de fuero constitucional, el Pleno formulará la excitativa de declaración de procedencia, de conformidad con la legislación en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ante la Legislatura Local.

Así las cosas, conforme a lo expuesto y antecedentes relatados, se tiene que en la especie **se cumplen** los supuestos establecidos en los numerales antes señalados para que este Pleno de la Sala Superior conozca sobre la petición realizada por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, para continuar la ejecución de sentencia dictada en el expediente **305/2014-S-2**, dado que, por un lado, se advierte que la Sala instructora realizó múltiples requerimientos, tal como fueron reseñados en los antecedentes; asimismo, hizo efectivas multas en contra de las autoridad **sentenciada Secretaría de Salud del Estado de Tabasco**, con motivo del incumplimiento dado a la **sentencia definitiva dos de julio de dos mil quince** y su **interlocutoria de ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, pues no obstante ante los requerimientos realizados por la sala, no se ha concretado el cumplimiento de las resoluciones ejecutoriadas, siendo que la autoridad ha persistido en su actitud de incumplimiento, toda vez que, como se estableció en los acuerdos de requerimiento, la sentenciada hizo valer distintos argumentos que no fueron suficientes para acreditar la falta de pago o las gestiones efectivas para la obtención de recursos.

En esta tesitura, se puede colegir que en la especie sí se actualizan los supuestos de actitud persistente, renuente u omisa a que se refieren dichos preceptos legales (artículos 91 y 92), dada la ausencia de voluntad de las autoridades condenadas de cumplir con la sentencia y resolución interlocutoria, ya que si bien, ante los diversos requerimientos, antes señalados, las autoridades condenadas no dieron cumplimiento a los requerimientos efectuados, es decir, la realización de los pagos.

En este sentido, se considera que al actualizarse las citadas figuras y una vez agotado el procedimiento previsto en los numerales antes citados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, se ordena abrir el cuadernillo de ejecución respectivo, debiendo registrarse bajo el mismo número de expediente, a fin de continuar con los requerimientos correspondientes hasta lograr el cabal cumplimiento al fallo definitivo dictado por la sala de origen.- - - - -

Cuarto.- Conforme a las consideraciones antes expuestas, atendiendo además a que el cumplimiento y eficacia de la sentencia no está condicionado a la voluntad de las partes, sino al principio de plena ejecución, previsto en el artículo 17 constitucional, este Pleno, con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, **REQUIERE** a la **Secretaría de Salud del Estado de Tabasco**, para que dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, realice el pago correcto y completo y lo justifiquen ante este Pleno, a favor de la empresa actora [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED]

Quedando apercibida que, en caso de incumplimiento se impondrá a **la citada autoridad requerida Secretaría de Salud del Estado de Tabasco**, una **MULTA** equivalente a **CIENTOS VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO**²³, por la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos)**, la que resulta de multiplicar por cien la cantidad de **\$108.57** (ciento ocho pesos 57/100), que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de nueve de enero de dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 100 UMA x \$108.57 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento

²³ Mediante comunicado de prensa 1/25, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) dio a conocer que el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el años dos mil veinticinco, es de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100), sin embargo, dicho valor entrará en vigencia a partir del uno de febrero del presente año.

en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, aplicable al caso. -----

Quinto.- Finalmente, en atención a los antecedentes relatados en el punto **Segundo** del presente acuerdo, así como lo informado en el oficio número **TJA-SS-417/2024**, con fundamento en lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **requiérase** a la **Segunda Sala Unitaria de este Tribunal**, para que en un plazo de **tres días hábiles** haga llegar el oficio por el cual solicitó a la **Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco**, la efectividad de la multa impuesta en el auto de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, a la autoridad condenada, a fin de integrar completamente las constancias al presente cuadernillo de ejecución de sentencia, siendo que de las restantes multas el Magistrado de la Sala Unitaria de origen, informó que se encuentran sub júdice en diversos juicios de amparo promovidos en contra de las mismas...” -----

----- **ASUNTOS GENERALES** -----

- - - En desahogo del punto **PRIMERO** de asuntos generales, la Secretaria General de Acuerdos, da cuenta al Pleno del oficio sin número recibido el veintisiete de enero de dos mil veinticinco, firmado por la licenciada María Eugenia Romero Lozano, Magistrada de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal, a través del cual solicita personal jurisdiccional adicional al que labora en la Sala a su cargo, dado las cargas excesivas de trabajo con las que cuenta, así como el número de inventario de expedientes que tiene dicha Sala. Consecuentemente el Pleno, aprobó: -----

“...**Único.-** Téngase por recibido el oficio sin número, firmado por la licenciada María Eugenia Romero Lozano, Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, a través del cual solicita a este Pleno, se le asigne personal jurisdiccional adicional al que labora en la Sala a su cargo, lo anterior dado las cargas excesivas de trabajo con las que cuenta, así como el número de inventario de expedientes asignados a dicha sala.” -----

- - - En desahogo del punto **SEGUNDO** de asuntos generales, la Secretaria General de Acuerdos, da cuenta al Pleno de la propuesta de suspensión del informe trimestral que rinden las Salas Unitarias, incluyendo la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, esto derivado del acuerdo plenario aprobado en el punto **octavo** de los Asuntos Generales de la **II Sesión Ordinaria**, celebrada el quince de enero de dos mil veinticinco. Consecuentemente el Pleno, aprobó: -----

“...**Único.-** Se aprueba la propuesta de **suspensión** del informe trimestral que rinden las Salas Unitarias, incluyendo la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, lo anterior derivado del acuerdo plenario aprobado en el punto **octavo** de los asuntos generales de la **II Sesión Ordinaria**, celebrada el quince de enero de dos mil veinticinco, relacionado con el informe mensual que deben rendir las Salas Unitarias, en los términos ahí señalados. Asimismo, se modifica el acuerdo plenario antes referido para efecto que a partir del mes de marzo de dos mil veinticinco, el informe mensual que rinden las Salas, sea remitido, en formato físico y vía electrónica, por conducto de la Presidencia de este Tribunal, siendo que en vía electrónica será enviado al correo institucional, luzarmenta@tcatab.gob.mx, esto de acuerdo con los formatos ya aprobados para tal efecto. Por tanto, comuníquese lo anterior a las Salas Unitarias, incluyendo la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar...” -----

Por lo anterior, una vez agotados los asuntos listados para la presente sesión, el día del encabezado de la presente acta, la Doctora Luz María Armenta León, Magistrada Presidenta del Tribunal, declara clausurados los trabajos y dio por concluida la misma, informando a los Magistrados del Pleno de la Sala Superior, que para la celebración de siguiente Sesión Ordinaria, se atenderá a lo dispuesto por el numeral 168 de la Ley de Justicia Administrativa; y, por autorizada la presente acta de conformidad con los numerales 174, fracción V y 175, fracciones II, III y IX, de la Ley de Justicia Administrativa, firmando en unión de la licenciada Yuly Paola de Arcia Méndez, Secretaria General de Acuerdos.- - - - -

La presente hoja pertenece al acta de la IV Sesión Ordinaria, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco. - - - - -

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-A-002/2025, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”